

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CEE) nº 3836/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de dihidroestreptomina originaria de la República Popular de China y se recauda definitivamente el derecho antidumping provisional	1
	Reglamento (CEE) nº 3837/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	6
	Reglamento (CEE) nº 3838/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	8
	Reglamento (CEE) nº 3839/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	10
	Reglamento (CEE) nº 3840/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	12
	Reglamento (CEE) nº 3841/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	15
	Reglamento (CEE) nº 3842/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	17
	Reglamento (CEE) nº 3843/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	22
	Reglamento (CEE) nº 3844/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	25
	Reglamento (CEE) nº 3845/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	28
	Reglamento (CEE) nº 3846/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	35

Precio : 12 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 3847/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	38
Reglamento (CEE) nº 3848/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	39
Reglamento (CEE) nº 3849/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	41
Reglamento (CEE) nº 3850/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	44
Reglamento (CEE) nº 3851/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	48
Reglamento (CEE) nº 3852/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	50
Reglamento (CEE) nº 3853/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta ...	52
Reglamento (CEE) nº 3854/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifica el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	54
* Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia	57
* Reglamento (CEE) nº 3856/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo en lo que respecta a las acciones relativas al equipamiento de los puertos pesqueros	61
Reglamento (CEE) nº 3857/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	78
Reglamento (CEE) nº 3858/91 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	81
* Reglamento (CEE) nº 3859/91 del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, por el que, mediante modificación de los Reglamentos (CEE) nºs 3420/83, 288/82 y 1765/82, se liberan o se suspenden las restricciones cuantitativas con respecto a Albania ; se proroga la suspensión de determinadas restricciones cuantitativas con respecto a los países de Europa central y oriental y se define el régimen comercial para la importación aplicable a los productos originarios de los Estados bálticos	83
* Reglamento (CEE) nº 3860/91 del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a la población de Albania	85
* Reglamento (CEE) nº 3861/91 del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania	87
* Reglamento (CEE) nº 3862/91 del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3587/91, que proroga para 1992 en particular la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3832/90, de aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para 1991 a determinados productos textiles originarios de países en desarrollo	88

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/658/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre la concesión de un préstamo a medio plazo a la Unión Soviética y a sus Repúblicas 89**

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3818/91 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (DO n° L 357 de 28.12.1991) 92

Aviso al lector 92

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3836/91 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de dihidroestreptomina originaria de la República Popular de China y se recauda definitivamente el derecho antidumping provisional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y en particular, sus artículos 9 y 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo tal como se establece en el citado Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 2054/91 ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado Reglamento provisional) estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dihidroestreptomina (en lo sucesivo denominada DHS) originaria de la República Popular de China. El Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 3090/91 ⁽³⁾, prorrogó este derecho por un período no superior a dos meses.
- (2) La Comisión no estableció medidas respecto a Japón ya que consideró que las importaciones japonesas objeto de dumping no provocaban ningún perjuicio al sector económico comunitario. A este respecto, el procedimiento relativo a Japón se dio por concluido mediante una decisión de la Comisión.

B. PROCEDIMIENTO SUBSIGUIENTE

- (3) Después de establecido el derecho antidumping provisional, los exportadores chinos y los denun-

ciantes solicitaron una audiencia a la Comisión, que les fue concedida. También presentaron observaciones por escrito dando a conocer sus puntos de vista sobre las conclusiones.

- (4) Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes y, cuando se consideró conveniente, se modificaron las conclusiones de la Comisión para tenerlos en cuenta.
- (5) Habida cuenta de la complejidad del procedimiento, en especial la verificación detallada de los datos del caso y los numerosos argumentos presentados, la investigación no pudo darse por terminada dentro del plazo que establece la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo (en lo sucesivo denominado Reglamento de base).

C. DUMPING

a) Valor normal

- (6) Para las conclusiones definitivas, el valor normal se calculó, en general, sobre la base del mismo método utilizado para las conclusiones provisionales.
- (7) Tal como se explicaba en los apartados 10 a 15 del Reglamento provisional, el valor normal para los exportadores chinos se estableció sobre la base del valor normal calculado en Japón.
- (8) La DHS sólo se fabrica en dos países fuera de la Comunidad, uno de los cuales es la República Popular de China y el otro Japón, que tiene una situación de mercado particular. Según el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal deberá determinarse, de manera apropiada y no irrazonable, basándose en los precios o el valor calculado en un tercer país de economía de mercado, sumando el coste de producción y un margen de beneficio razonable. Como se explicaba

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 293 de 24. 10. 1991, p. 1.

en los apartados 11 a 15 del Reglamento provisional, los precios de Japón no eran totalmente comparables a los precios de exportación de los exportadores chinos. Por ello, el valor normal debió calcularse sobre la base de los costes de producción japoneses y un margen de beneficio razonable. El resultado se ajustó para hacerlo razonable y apropiado, teniendo en cuenta el hecho de que una de las materias primas procedía de la República Popular de China y la utilización de su precio de coste hubiera vuelto a introducir las distorsiones que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base pretende eliminar.

Como Rhône Poulenc es el otro fabricante mundial conocido de dihidroestreptomina, se utilizaron sus costes relativos a la materia prima utilizada, excluidos los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, ya que no existe en el mercado mundial un precio establecido para esta materia prima que pudiera utilizarse como alternativa. Por ello, se ajustó el valor normal calculado para Japón con la diferencia entre el coste de producción de la materia prima para el único fabricante conocido de economía de mercado, y el precio de coste de la materia prima china para el fabricante japonés de dihidroestreptomina.

- (9) Los exportadores chinos criticaron este método, argumentando que la Comisión mezclaba los diferentes métodos para calcular el valor normal que establece el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. La Comisión no puede aceptar este argumento. El método usado por la Comisión es plenamente conforme con lo previsto en el apartado 5 del artículo 2, pero ajustado de la manera antes indicada para hacerlo razonable y apropiado, de acuerdo con la exigencia del apartado 5 del artículo 2. El hecho de que este ajuste se hiciera tomando como referencia el coste de una materia prima en la Comunidad no significa que la Comisión mezclara los métodos.
- (10) Por lo que se refiere al margen de beneficio razonable, se debe recordar que, debido a la posición predominante en el mercado de que disfruta el fabricante japonés en su mercado interior, el margen de beneficio calculado para este fabricante japonés fue excepcional, y por ello no se consideró apropiado incluirlo en el cálculo del valor calculado de los exportadores chinos. Por esta razón, se utilizó, tal como habían solicitado los exportadores chinos, un margen de beneficio del 5 % para calcular el valor normal, ya que se consideró que este porcentaje era razonable para un producto farmacéutico genérico y madurado utilizado en el sector agrario.

El Consejo confirma estas conclusiones y resultados de la Comisión, igual que los que figuran en los apartados 9 a 15 del Reglamento provisional.

b) Precio de exportación

- (11) El precio de exportación de la DHS exportada por los fabricantes chinos se calculó tal como se

describe en el apartado 16 del Reglamento provisional. Ninguna de las partes hizo comentarios a este respecto. Por ello, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión.

c) Comparación

- (12) La comparación entre el valor normal y los precios de exportación se llevó a cabo sobre una base de transacción por transacción en la fase « en fábrica » y al mismo nivel comercial. Con el fin de asegurar una comparación equitativa, la Comisión tuvo en cuenta, cuando fue conveniente, las diferencias relativas a la comparabilidad de precios, como por ejemplo las diferencias en las características físicas y los gastos de venta. Los exportadores chinos declararon, y la Comisión previo examen estuvo de acuerdo, que estaba justificado ajustar el valor normal reduciéndolo en un 9 %, habida cuenta de las diferencias en las características físicas, en concreto la menor actividad de la DHS fabricada en China.
- (13) Además, los exportadores chinos señalaron que las diferencias en el proceso de fabricación entre la DHS fabricada en Japón y China justificaba otro ajuste más. Sin embargo, los exportadores no presentaron ninguna prueba, tal como establece la letra b) del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base. Por todo ello el Consejo confirma la posición de la Comisión.
- (14) Los exportadores chinos argumentaron también que la Comisión había ignorado otros factores de ajuste, tales como las diferencias en la utilización final y en la percepción del cliente debida a la menor actividad y coloración de la DHS china. Estas diferencias ya se tuvieron en cuenta en la reducción del 9 % antes mencionada. Se consideró que estas reclamaciones no estaban justificadas, lo que confirma el Consejo.

d) Margen de dumping

- (15) El examen final reveló que las exportaciones de DHS por parte de los exportadores chinos eran objeto de dumping. El margen de dumping es igual a la diferencia entre el valor normal y los precios de exportación. La Comisión tuvo en cuenta el hecho de que los exportadores chinos están controlados y representados por una organización estatal única que puede influir también sobre los precios de exportación. En consecuencia, se ha calculado un margen de dumping uniforme para los exportadores chinos que cooperaron.

(16) Los dos exportadores chinos que cooperaron argumentaron, sin embargo, que habían actuado independientemente y que, por ello, tenían derecho a márgenes de dumping individuales. A este respecto, la Comisión señaló que estos exportadores chinos estaban representados por una Cámara de Comercio única en cuyo nombre se habían presentado argumentos y consideraciones idénticos para los dos exportadores, sin pruebas de diferencias en las circunstancias, excepto respecto a las diferencias en la actividad de la DHS. Además, estos exportadores no pudieron demostrar que habían gozado de un elevado grado de independencia, que no estaban controlados por el Estado en su funcionamiento comercial, especialmente al fijar los precios de exportación, y que tenían la posibilidad de transferir parte de sus beneficios fuera de China. Por estas razones, hay que rechazar la objeción que plantearon los exportadores a este respecto.

(17) En relación con otros exportadores chinos a la Comunidad, el análisis de las cifras de Eurostat sobre las importaciones de DHS y su comparación con los volúmenes de exportación declarados por los exportadores chinos que cooperaron, muestran que es muy probable que otros fabricantes chinos exporten a la Comunidad DHS de una pureza similar a la del fabricante japonés. No había pruebas de las circunstancias individuales de estos exportadores para los que, por tal razón, hubo que calcular un margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, tal como se establece en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. Como se puede suponer que estos exportadores que no han cooperado exportan DHS de mayor actividad, no se pueden llevar a cabo reducciones basadas en la diferencia de niveles de actividad. Por ello, se consideró razonable que el margen de dumping calculado para los demás exportadores de la República Popular de China no tuviera en cuenta los descuentos reclamados por los exportadores chinos que cooperaron.

Sobre esta base, los márgenes de dumping expresados en forma de porcentaje de los precios CIF frontera se consideró que eran para:

Long March Pharmaceutical Plant, Sichuan :	37,46 %,
Shanghai Fourth Pharmaceutical Plant :	37,46 %,
para los demás exportadores chinos :	50,65 %.

Estos márgenes son equivalentes a 14,9 ecus por kilogramo de base DHS para la Long March Pharmaceutical Plant y la Shanghai Fourth Pharmaceutical Plant y 20,16 para los demás exportadores chinos. El Consejo confirma estas conclusiones.

D. PERJUICIO

(18) La Comisión, en sus conclusiones provisionales, confirmó que el sector económico comunitario

había sufrido un importante perjuicio. Si bien la investigación posterior reveló que la utilización de la capacidad no era tan baja como se señalaba en el Reglamento provisional, sino que fue descendiendo de un índice 100 en 1985 a uno 84 en el período de investigación, no modificándose los demás factores de perjuicio ni siquiera después de que las partes interesadas presentaran sus observaciones.

(19) Visto todo lo anterior, y por las razones expuestas en los apartados 21 a 26 del Reglamento provisional, el Consejo confirma que el sector económico comunitario ha sufrido un importante perjuicio.

E. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

(20) En los apartados 29 a 34 del Reglamento provisional, la Comisión señaló que había comprobado que el aumento del volumen de las importaciones de DHS de la República Popular de China, a bajos precios, inferiores a los precios de la industria comunitaria, coincidió con la reducción del margen de beneficio del sector económico comunitario, la reducción en la cuota de mercado y la erosión de los precios. A este respecto, los exportadores chinos mismos indicaron que el mercado de DHS es muy sensible a los precios. Está claro, por ello, que los bajos precios de los exportadores chinos fue un factor importante en la igualación de las cuotas de mercado entre los exportadores chinos y la industria comunitaria, en la erosión de los precios y en las consiguientes pérdidas que sufrió la industria comunitaria.

(21) Se comprobó también que las ventas de DHS de los exportadores japoneses en la Comunidad descendieron considerablemente y que sus precios no subcotizaban los de la industria comunitaria. Por ello se consideró que estas exportaciones no contribuyeron al perjuicio que sufrió el sector económico comunitario. Respecto a los otros factores que afectaron a la situación de la industria comunitaria, el Consejo es consciente que la demanda del producto en cuestión ha descendido en los últimos años. Sin embargo este factor no se ha imputado al perjuicio causado por los exportadores chinos. La Comisión considera que el gran incremento en las importaciones objeto de dumping procedentes de China a precios muy bajos en un mercado en contracción sólo ha servido para agravar el efecto perjudicial del dumping.

(22) Por estas razones y las expuestas en los apartados 29 a 34 del Reglamento provisional, el Consejo confirma que las importaciones chinas objeto de dumping, consideradas aisladamente, han causado un importante perjuicio al sector económico comunitario.

F. DERECHOS

(23) Respecto a los derechos, la Comisión ha vuelto a efectuar el cálculo de lo necesario para eliminar el perjuicio utilizando el método descrito en los apartados 35 y 36 del Reglamento provisional. Dados los bajos precios de la DHS china en la Comunidad y las elevadas pérdidas sufridas por el sector económico comunitario, la diferencia entre estos precios chinos y un precio que permitiera al sector económico comunitario obtener unos beneficios razonables sobre las ventas, basados en un volumen de ventas razonable, sigue siendo mucho mayor que los márgenes de dumping ahora calculados. Por ello, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, los márgenes de dumping deberán establecerse como derechos definitivos, ya que sólo estas dos cantidades serán adecuadas para eliminar el perjuicio producido por el dumping.

(24) Además, la Comisión considera que la estructura de una economía controlada por el Estado ofrece a los exportadores chinos un considerable margen de maniobra para seguir reduciendo sus precios de exportación. Esta preocupación de la Comisión se ha visto confirmada por la considerable subcotización de precios que ha tenido lugar en las transacciones de exportación chinas. En esa situación, un derecho fijo o un derecho *ad valorem*, por sí solos, no garantizan que se elimine el efecto perjudicial del dumping. Por ello, se considera que se debe establecer un precio mínimo con el fin de disuadir que se siga produciendo un dumping perjudicial una vez establecidas las medidas antidumping definitivas.

(25) La Comisión también ha tenido en cuenta el hecho de que un aumento en los precios de exportación de los exportadores chinos podría estar causado por factores distintos a la eliminación del dumping. De hecho, la fabricación de DHS es un proceso que requiere una gran cantidad de energía, de manera que los cambios en los costes energéticos pueden provocar un aumento en los costes generales, que pueden llevar a un aumento del precio de exportación. Sin embargo, este aumento no tendría por qué producir una reducción del dumping por parte de los exportadores chinos, ya que el valor normal también podría aumentarse en la cantidad correspondiente.

Por ello, se ha considerado apropiado que en este caso la forma del derecho debe ser la de una cantidad fija por kilogramo de DHS importada. Las cantidades de dumping son 14,9 ecus por kilogramo de base de DHS para las organizaciones que cooperaron y 20,16 ecus para los otros exportadores chinos. En consecuencia y dada la capacidad de absorción de los derechos en este sector de mercado, es necesario que la imposición de un precio mínimo se combine con la imposición de un derecho fijo.

(26) Aunque esta combinación de dos formas de derecho es necesaria para garantizar que se elimina

el perjuicio causado por el dumping y su reparación, la Comisión está dispuesta a investigar a su debido tiempo solicitudes de devolución o revisión de los importadores o exportadores chinos en caso de que, por modificaciones de los precios de exportación, se redujesen los márgenes de dumping o en caso de que se produzca cualquier otro cambio de circunstancias que pueda ser considerado como justificación suficiente.

(27) La industria comunitaria del sector solicitó que el derecho antidumping definitivo se impusiera de forma retroactiva de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base. No se han presentado pruebas de que se cumplan los requisitos jurídicos que figuran en la disposición correspondiente, rechazándose por ello la reclamación.

(28) El Consejo confirma estas consideraciones y las conclusiones de los apartados 23 a 27 del presente Reglamento.

G. INTERÉS COMUNITARIO

(29) Ninguna de las partes presentó a la Comisión pruebas o argumentos nuevos relativos al interés comunitario. Por ello, el Consejo confirma las conclusiones de la Comisión, expuestas en los apartados 40 a 46 del Reglamento provisional, de que interesa a la Comunidad eliminar mediante medidas antidumping los efectos perjudiciales del dumping practicado por los exportadores chinos y prevenir de esta manera el posible declive de la industria comunitaria del sector.

H. COMPROMISO

(30) Se ha ofrecido un compromiso de precios en nombre de dos fabricantes chinos. Sin embargo, el nivel de precios propuesto no eliminará el dumping tal como ha sido establecido ni su efecto perjudicial, tal como establece la letra b) del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de base. La Comisión consideró que el compromiso de precios no era aceptable e informó a los exportadores interesados de su decisión y de las razones que le llevaron a ello.

I. RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

(31) Vistos los márgenes de dumping establecidos y la gravedad del perjuicio causado al sector económico comunitario, el Consejo considera necesario que las cantidades percibidas en forma de derechos antidumping provisionales se recauden definitivamente hasta la cantidad del derecho impuesto definitivamente, que es equivalente a un tipo del derecho *ad valorem* del 37,4 % del precio neto franco frontera

de la Comunidad sin despachar de aduana, por lo que respecta a las importaciones de la Shanghai Fourth Pharmaceutical Plant y la Long March Pharmaceutical Plant, Sichuan. A los demás exportadores chinos se aplicará un derecho *ad valorem* con un tipo del 47,6 % del precio neto franco frontera comunitaria sin despachar de aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de dihidroestreptomocina clasificada en el código NC 2941 20 10, originaria de la República Popular de China.

2. El importe del derecho será de 20,16 ecus por kilogramo de base de DHS o la diferencia entre el precio CIF y 58,4 ecus por kilogramo de base DHS, si éste es más elevado (código Taric adicional 8604).

Para Long March Pharmaceutical Plant, Sichuan y Shanghai Fourth Pharmaceutical Plant (código Taric adicional 8603), el derecho será de 14,9 ecus por kilogramo de base de DHS o la diferencia entre el precio CIF y 53,16 ecus por kilogramo de base DHS, si éste es más elevado.

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Las cantidades recaudadas u objeto de garantía en virtud del derecho antidumping provisional, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2054/91, se recaudarán definitivamente hasta las cantidades que resulten de la aplicación del derecho definitivo tal como se fija en el apartado 2 del artículo 1. Sin embargo, la cantidad de los importes provisionales recaudados definitivamente estará limitada de la siguiente manera :

- por lo que respecta a las importaciones de la Shanghai Fourth Pharmaceutical Plant y la Long March Pharmaceutical Plant, Sichuan se aplicará un derecho *ad valorem* con un tipo de un 37,4 %, sujeto a un máximo del derecho definitivo tal como se establece en el apartado 2 del artículo 1 para las importaciones de estas empresas, y
- a los demás exportadores chinos se aplicará un derecho *ad valorem* con un tipo del 47,6 % sujeto a un máximo del derecho definitivo tal como se establece en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

REGLAMENTO (CEE) Nº 3837/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2661/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de diciembre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	133,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	133,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	186,75 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	186,75 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	163,78
1001 90 99	163,78
1002 00 00	167,95 ⁽⁴⁾
1003 00 10	145,18
1003 00 90	145,18
1004 00 10	136,87
1004 00 90	136,87
1005 10 90	133,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	133,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	145,64 ⁽⁴⁾
1008 10 00	72,50
1008 20 00	137,37 ⁽⁴⁾
1008 30 00	89,89 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	89,89
1101 00 00	242,29 ⁽⁶⁾
1102 10 00	248,13 ⁽⁶⁾
1103 11 10	302,84 ⁽⁶⁾
1103 11 90	260,66 ⁽⁶⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3838/91 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de diciembre de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3839/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁸⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.⁽⁴⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4607	—
1702 20 90	0,4607	—
1702 30 10	—	55,74
1702 40 10	—	55,74
1702 60 10	—	55,74
1702 60 90	0,4607	—
1702 90 30	—	55,74
1702 90 60	0,4607	—
1702 90 71	0,4607	—
1702 90 90	0,4607	—
2106 90 30	—	55,74
2106 90 59	0,4607	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 3840/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución

a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos corres-

pondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
1702 40 10 100		38,62
1702 60 10 000		38,62
1702 60 90 000	0,3862	
1702 90 30 000		38,62
1702 90 60 000	0,3862	
1702 90 71 000	0,3862	
1702 90 90 900	0,3862	
2106 90 30 000		38,62
2106 90 59 000	0,3862	

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) N° 3841/91 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1991**

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3691/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3691/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3691/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 350 de 19. 12. 1991, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,53 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,53 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,53 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,53 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3862
1701 99 10 100	38,62	
1701 99 10 910	38,62	
1701 99 10 950	38,62	
1701 99 90 100		0,3862

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 3842/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1653/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3642/91 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 1653/91 a los

precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.⁽³⁾ DO n° L 151 de 15. 6. 1991, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 344 de 14. 12. 1991, p. 71.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,99
0401 10 90		16,78
0401 20 11		24,68
0401 20 19		23,47
0401 20 91		30,00
0401 20 99		28,79
0401 30 11		76,54
0401 30 19		75,33
0401 30 31		146,80
0401 30 39		145,59
0401 30 91		245,84
0401 30 99		244,63
0402 10 11	(*)	128,20
0402 10 19	(*)	120,95
0402 10 91	(*)(*)	1,2095/kg + 29,75
0402 10 99	(*)(*)	1,2095/kg + 22,50
0402 21 11	(*)	179,98
0402 21 17	(*)	172,73
0402 21 19	(*)	172,73
0402 21 91	(*)	215,73
0402 21 99	(*)	208,48
0402 29 11	(*)(*)(*)	1,7273/kg + 29,75
0402 29 15	(*)(*)	1,7273/kg + 29,75
0402 29 19	(*)(*)	1,7273/kg + 22,50
0402 29 91	(*)(*)	2,0848/kg + 29,75
0402 29 99	(*)(*)	2,0848/kg + 22,50
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	146,80
0402 91 59	(*)	145,59
0402 91 91	(*)	245,84
0402 91 99	(*)	244,63
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(*)(*)	1,4317/kg + 26,13
0402 99 39	(*)(*)	1,4317/kg + 24,92
0402 99 91	(*)(*)	2,4221/kg + 26,13
0402 99 99	(*)(*)	2,4221/kg + 24,92
0403 10 02		128,20
0403 10 04		179,98

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		215,73
0403 10 12	(¹)	1,2095/kg + 29,75
0403 10 14	(¹)	1,7273/kg + 29,75
0403 10 16	(¹)	2,0848/kg + 29,75
0403 10 22		27,09
0403 10 24		32,41
0403 10 26		78,95
0403 10 32	(¹)	0,2105/kg + 28,54
0403 10 34	(¹)	0,2637/kg + 28,54
0403 10 36	(¹)	0,7291/kg + 28,54
0403 90 11		128,20
0403 90 13		179,98
0403 90 19		215,73
0403 90 31	(¹)	1,2095/kg + 29,75
0403 90 33	(¹)	1,7273/kg + 29,75
0403 90 39	(¹)	2,0848/kg + 29,75
0403 90 51		27,09
0403 90 53		32,41
0403 90 59		78,95
0403 90 61	(¹)	0,2105/kg + 28,54
0403 90 63	(¹)	0,2637/kg + 28,54
0403 90 69	(¹)	0,7291/kg + 28,54
0404 10 11 * 11		22,45
0404 10 11 * 14		179,98
0404 10 11 * 17		215,73
0404 10 11 * 21		128,20
0404 10 11 * 24		179,98
0404 10 11 * 27		215,73
0404 10 19 * 11	(¹)	0,2245/kg + 22,50
0404 10 19 * 14	(¹)	1,7273/kg + 29,75
0404 10 19 * 17	(¹)	2,0848/kg + 29,75
0404 10 19 * 21	(¹)	1,2095/kg + 29,75
0404 10 19 * 24	(¹)	1,7273/kg + 29,75
0404 10 19 * 27	(¹)	2,0848/kg + 29,75
0404 10 91 * 11	(²)	0,2245/kg
0404 10 91 * 14	(²)	1,7273/kg + 6,04
0404 10 91 * 17	(²)	2,0848/kg + 6,04
0404 10 91 * 21	(²)	1,2095/kg + 6,04
0404 10 91 * 24	(²)	1,7273/kg + 6,04
0404 10 91 * 27	(²)	2,0848/kg + 6,04
0404 10 99 * 11	(²)	0,2245/kg + 22,50
0404 10 99 * 14	(²)	1,7273/kg + 28,54
0404 10 99 * 17	(²)	2,0848/kg + 28,54
0404 10 99 * 21	(²)	1,2095/kg + 28,54
0404 10 99 * 24	(²)	1,7273/kg + 28,54
0404 10 99 * 27	(²)	2,0848/kg + 28,54
0404 90 11		128,20
0404 90 13		179,98
0404 90 19		215,73
0404 90 31		128,20
0404 90 33		179,98
0404 90 39		215,73
0404 90 51	(¹)	1,2095/kg + 29,75
0404 90 53	(¹) (²)	1,7273/kg + 29,75
0404 90 59	(¹)	2,0848/kg + 29,75
0404 90 91	(¹)	1,2095/kg + 29,75
0404 90 93	(¹) (²)	1,7273/kg + 29,75
0404 90 99	(¹)	2,0848/kg + 29,75

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0405 00 10		253,52
0405 00 90		309,29
0406 10 20	(*)	233,94
0406 10 80	(*)	285,03
0406 20 10	(*) (*)	404,51
0406 20 90	(*)	404,51
0406 30 10	(*) (*)	185,92
0406 30 31	(*) (*)	175,41
0406 30 39	(*) (*)	185,92
0406 30 90	(*) (*)	282,64
0406 40 00	(*) (*)	148,14
0406 90 11	(*) (*)	238,19
0406 90 13	(*) (*)	177,62
0406 90 15	(*) (*)	177,62
0406 90 17	(*) (*)	177,62
0406 90 19	(*) (*)	404,51
0406 90 21	(*) (*)	238,19
0406 90 23	(*) (*)	188,31
0406 90 25	(*) (*)	188,31
0406 90 27	(*) (*)	188,31
0406 90 29	(*) (*)	188,31
0406 90 31	(*) (*)	188,31
0406 90 33	(*)	188,31
0406 90 35	(*) (*)	188,31
0406 90 37	(*) (*)	188,31
0406 90 39	(*) (*)	188,31
0406 90 50	(*) (*)	188,31
0406 90 61	(*)	404,51
0406 90 63	(*)	404,51
0406 90 69	(*)	404,51
0406 90 73	(*)	188,31
0406 90 75	(*)	188,31
0406 90 77	(*)	188,31
0406 90 79	(*)	188,31
0406 90 81	(*)	188,31
0406 90 85	(*)	188,31
0406 90 89	(*) (*)	188,31
0406 90 93	(*)	233,94
0406 90 99	(*)	285,03
1702 10 10		24,98
1702 10 90		24,98
2106 90 51		24,98
2309 10 15		93,13
2309 10 19		120,95
2309 10 39		113,39
2309 10 59		93,71
2309 10 70		120,95
2309 90 35		93,13
2309 90 39		120,95
2309 90 49		113,39
2309 90 59		93,71
2309 90 70		120,95

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3843/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3696/91 ⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol, para la campaña 1991/92 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 1722/91 ⁽¹⁰⁾ y 1723/91 del Consejo ⁽¹¹⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña

de comercialización 1991/92 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 3207/91 de la Comisión ⁽¹²⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE prevé que el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de colza y nabina producidas en España para la campaña de comercialización de 1991/92 se fijará de forma tal que el precio indicativo ajustado sea el mismo en España que en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 31.

⁽¹¹⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 33.

⁽¹²⁾ DO nº L 328 de 30. 11. 1991, p. 68.

⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 7.

de semillas oleaginosas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1815/84 ⁽²⁾ el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1102/84 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento n° 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1813/84 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1539/90 ⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central del factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁷⁾;

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a) la diferencia entre:

— el tipo de conversión agraria

y

— la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor del segundo guión de la letra a).

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) n° 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

⁽³⁾ DO n° L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁵⁾ DO n° L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁷⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fija las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6
1. Restituciones brutas (ecu):						
— España	12,500	12,778	—	—	—	—
— Portugal	21,580	21,858	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	12,500	12,778	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	29,43	30,08	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	33,16	33,89	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	606,95	620,45	—	—	—	—
— Francia (FF)	98,70	100,89	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	112,25	114,75	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	10,985	11,229	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	9,552	9,773	—	—	—	—
— Italia (Lit)	22 018	22 508	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 858,84	2 862,19	—	—	—	—
— España (Pta)	1 913,62	1 955,55	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 555,88	4 613,89	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) N° 3844/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3696/91 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) n° 3198/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3792/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3198/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 303 de 1. 11. 1991, p. 34.

⁽⁸⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 77.

⁽⁹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	17,060	17,458	17,806	18,084	16,622	16,612
— Portugal	26,140	26,538	26,886	27,164	25,702	25,692
— demás Estados miembros	17,060	17,458	17,806	18,084	16,622	16,612
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	40,16	41,10	41,92	42,57	39,13	39,11
— Países Bajos (Fl)	45,25	46,31	47,23	47,97	44,09	44,06
— UEBL (FB/Flux)	828,37	847,70	864,59	878,09	807,10	806,62
— Francia (FF)	134,70	137,84	140,59	142,78	131,24	131,16
— Dinamarca (Dkr)	153,20	156,77	159,90	162,39	149,26	149,17
— Irlanda (£ Irl)	14,992	15,342	15,647	15,892	14,607	14,698
— Reino Unido (£)	13,275	13,595	13,874	14,096	12,898	12,890
— Italia (Lit)	30 050	30 751	31 364	31 853	29 278	29 117
— Grecia (Dr)	4 080,62	4 133,63	4 186,41	4 218,43	3 808,28	3 683,88
— España (Pta)	2 594,43	2 654,23	2 706,56	2 747,41	2 529,31	2 514,81
— Portugal (Esc)	5 493,61	5 576,20	5 645,19	5 699,07	5 398,06	5 375,54

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	18,310	18,708	19,056	19,334	17,872	17,862
— Portugal	27,390	27,788	28,136	28,414	26,952	26,942
— demás Estados miembros	18,310	18,708	19,056	19,334	17,872	17,862
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	43,11	44,04	44,86	45,52	42,07	42,05
— Países Bajos (Fl)	48,57	49,62	50,55	51,28	47,41	47,38
— UEBL (FB/Flux)	889,07	908,39	925,29	938,79	867,80	867,31
— Francia (FF)	144,57	147,71	150,46	152,65	141,11	141,03
— Dinamarca (Dkr)	164,42	168,00	171,12	173,62	160,49	160,40
— Irlanda (£ Irl)	16,090	16,440	16,746	16,990	15,705	15,796
— Reino Unido (£)	14,270	14,589	14,868	15,090	13,892	13,884
— Italia (Lit)	32 252	32 953	33 566	34 055	31 480	31 319
— Grecia (Dra)	4 395,77	4 448,78	4 501,56	4 533,58	4 123,43	3 999,03
— España (Pta)	2 782,97	2 842,76	2 895,09	2 935,94	2 717,85	2 703,34
— Portugal (Esc)	5 754,45	5 837,04	5 906,03	5 959,91	5 658,90	5 636,39

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	29,989	30,498	30,829	31,160	30,827
— Portugal	37,037	37,543	37,874	38,205	37,882
— demás Estados miembros	18,607	19,113	19,444	19,775	19,452
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	43,80	45,00	45,77	46,55	45,79
— Países Bajos (Fl)	49,36	50,70	51,58	52,45	51,60
— UEBL (FB/Flux)	903,49	928,06	944,13	960,20	944,52
— Francia (FF)	146,91	150,91	153,52	156,14	153,59
— Dinamarca (Dkr)	167,09	171,63	174,60	177,58	174,68
— Irlanda (£ Irl)	16,351	16,796	17,087	17,378	17,094
— Reino Unido (£)	14,467	14,874	15,139	15,403	15,133
— Italia (Lit)	32 775	33 667	34 250	34 832	34 263
— Grecia (Dra)	4 441,88	4 516,73	4 559,12	4 599,49	4 503,16
— Portugal (Esc)	7 769,47	7 874,41	7 939,88	8 004,59	7 938,65
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 545,54	4 621,92	4 671,78	4 720,57	4 671,26
— en otro Estado miembro (Pta)	4 592,96	4 668,95	4 718,81	4 767,62	4 719,77

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
DM	2,037300	2,035890	2,034480	2,033500	2,033500	2,030090
Fl	2,298250	2,296860	2,295840	2,294370	2,294370	2,290270
FB/Flux	41,934600	41,906800	41,883100	41,856000	41,856000	41,787700
FF	6,960170	6,956540	6,954220	6,953030	6,953030	6,948820
Dkr	7,937980	7,929050	7,924540	7,921740	7,921740	7,907340
£Irl	0,764808	0,764274	0,763346	0,762596	0,762596	0,755459
£	0,712455	0,712650	0,712849	0,712959	0,712959	0,713416
Lit	1 541,29	1 544,35	1 547,19	1 549,04	1 549,04	1 557,02
Dra	234,11800	238,55900	241,00800	243,58800	243,58800	250,78400
Esc	180,71100	181,28300	181,83800	182,11100	182,11100	183,33100
Pta	129,73700	129,96700	130,19200	130,44900	130,44900	131,16200

REGLAMENTO (CEE) Nº 3845/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3685/91⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1625/91 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1991/92; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir

del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1626/91 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2607/91 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹¹⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹²⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁴⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

(2) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 40.

(5) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

(6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

(7) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.

(8) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 13.

(9) DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 55.

(10) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

(11) DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

(12) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

(13) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(14) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1899/91 de la Comisión (1) ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 ; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña ;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del

Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6	6 ^o plazo 7
Guisantes utilizados :							
— en España	7,948	8,106	8,264	8,422	8,422	8,422	—
— en Portugal	7,956	8,114	8,272	8,430	8,430	8,430	—
— en otro Estado miembro	8,020	8,178	8,336	8,494	8,494	8,494	—
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,020	8,178	8,336	8,494	8,494	8,494	—
— en Portugal	7,956	8,114	8,272	8,430	8,430	8,430	—
— en otro Estado miembro	8,020	8,178	8,336	8,494	8,494	8,494	—

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6	6 ^o plazo 7
A. Guisantes utilizados :							
— en España	9,883	10,040	10,288	10,566	10,730	10,730	—
— en Portugal	9,921	10,079	10,326	10,603	10,766	10,766	—
— en otro Estado miembro	9,921	10,079	10,326	10,603	10,766	10,766	—
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	9,883	10,040	10,288	10,566	10,730	10,730	—
— en Portugal	9,921	10,079	10,326	10,603	10,766	10,766	—
— en otro Estado miembro	9,921	10,079	10,326	10,603	10,766	10,766	—
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	12,215	12,215	12,335	12,496	12,715	12,715	—
— en Portugal	12,266	12,266	12,386	12,545	12,763	12,763	—
— en otro Estado miembro	12,266	12,266	12,386	12,545	12,763	12,763	—
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	12,215	12,215	12,335	12,496	12,715	12,715	—
— en Portugal	12,266	12,266	12,386	12,545	12,763	12,763	—
— en otro Estado miembro	12,266	12,266	12,386	12,545	12,763	12,763	—

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	3,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	18,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	10,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,063	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	126	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	14,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,057	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	233,659	130,412	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	179,645	0,712645

REGLAMENTO (CEE) Nº 3846/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1627/91 del Consejo⁽³⁾ para la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89⁽⁵⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han

sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90⁽⁷⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el

porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de enero de 1992 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	78,062	77,752	78,062	44,812	45,122

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

febrero 1992	77,901	77,591	77,901	44,651	44,961
marzo 1992	77,774	77,463	77,774	44,523	44,834
abril 1992	76,231	75,914	76,231	42,974	43,291
mayo 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
junio 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
julio 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
agosto 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
septiembre 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
octubre 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(1) Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3847/91 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1991
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2795/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3644/91 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2795/91 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, queda establecido en el Anexo.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda para las semillas de soja será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de enero de 1992 cantidades máximas garantizadas par la campaña de comercialización de 1991/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

	Corriente 1 ⁽¹⁾	1º plazo 2 ⁽¹⁾	2º plazo 3 ⁽¹⁾	3º plazo 4 ⁽¹⁾	4º plazo 5 ⁽¹⁾	5º plazo 6 ⁽¹⁾
Semillas recolectadas	22,781	22,697	22,578	22,638	22,502	22,511

(ecus/100 kg)

⁽¹⁾ Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicadas para la campaña de comercialización 1990/91 en los Estados miembros excepto España.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.
⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.
⁽³⁾ DO nº L 269 de 25. 9. 1991, p. 22.
⁽⁴⁾ DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 79.

REGLAMENTO (CEE) N° 3848/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1630/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos

comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1157/91⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO n° L 112 de 4. 5. 1991, p. 57.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 2

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		(en ecus/100 kg)
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	70,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	56,56
	b) en caso de exportación de otras mercancías	112,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	15,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	174,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	168,00

REGLAMENTO (CEE) N° 3849/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3381/90 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 464/91, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 ⁽⁷⁾, y el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1615/90 ⁽⁹⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁸⁾ DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:

Azúcar blanco :	38,62	
Azúcar bruto :	35,53	
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,62 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :		el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	38,62 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3850/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3655/90⁽⁸⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90⁽¹²⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo⁽¹³⁾, que diferencia la restitución para las mercancías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

⁽¹³⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a

exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de noviembre de 1991 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 90	Trigo duro : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en las demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	 6,786 12,338 5,481 8,221 3,197 — 9,134
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en los demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código NC 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	 5,024 9,134 5,481 8,221 3,197 — 9,134
1002 00 00	Centeno : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 — — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 — — germen del código 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	 10,872 6,523 9,785 2,964 8,467 — 10,872
1003 00 90	Cebada : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 — — « pellets » del código NC 1103 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás	 9,145 6,401 5,487 2,964 8,467 — 9,145

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1004 00 90	Avena : - utilizado en el estado	9,206
	- utilizado en forma de : - - « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104	5,524
	- - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	8,286
	- - germen del código NC 1104	2,964
	- - almidón del código NC 1108 19 90	8,467
	- - gluten del código NC 2303 10 90	—
	- - las demás	9,206
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado	8,467
	- utilizado en forma de : - - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	5,927
	- - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	6,774
	- - « pellets » del código 1103	5,080
	- - granos mondados o perlados del código NC 1104	7,621
	- - germen del código NC 1104	2,964
	- - almidón del código NC 1108 12 00	8,467
	- - gluten del código NC 2303 10 11	3,387
	- - las demás	8,467
1006 20	Arroz descascarillado de granos redondo	23,852
	Arroz descascarillado de granos medio	19,261
	Arroz descascarillado de granos largo	19,261
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de granos redondo	30,903
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos medio	36,068
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos largo	36,068
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado	12,456
	- utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103	12,456
	- - copos del código NC 1104	7,474
	- - almidón del código NC 1108 19 10	12,456
	- - las demás	—
1007 00 90	Sorgo	6,096
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,002
	- en los demás casos	10,913
1102 10 00	Harina de centeno	20,959
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	10,518
	- en los demás casos	19,123
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,002
	- en los demás casos	10,913

(*) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3851/91 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de la restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que procede fijar un tipo de restitución para los huevos con cáscara, exportados en forma de ovoalbúmina, teniendo debidamente en cuenta la diferencia entre los precios de estos huevos en la Comunidad y los precios practicados en el mercado mundial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	– De aves de corral :	
0407 00 30	– – Los demás :	
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en el código NC 3502 10	25,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	18,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	– Yemas de huevo :	
0408 11	– – Secas :	
ex 0408 11 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcoradas	96,00
0408 19	– – Las demás :	
	– – – Para usos alimenticios :	
ex 0408 19 11	– – – – Líquidas : no edulcoradas	47,00
ex 0408 19 19	– – – – Congeladas : no edulcoradas	51,00
	– Los demás :	
0408 91	– – Secos :	
ex 0408 91 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	90,00
0408 99	– – Los demás :	
ex 0408 99 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	15,00

REGLAMENTO (CEE) N° 3852/91 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1991

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3543/91 de la Comisión⁽⁴⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3543/91 y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 335 de 6. 12. 1991, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		1	2	3	4	5	6	7
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 400	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 200	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3853/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3472/91⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3530/91⁽⁵⁾; ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 328 de 30. 11. 1991, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 334 de 5. 12. 1991, p. 40.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3854/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se modifica el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 17,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3725/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3725/91 a los datos de que tiene conocimiento la Comisión conduce a

modificar el importe corrector actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido, contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3725/91, queda modificado de conformidad con el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 351 de 20. 12. 1991, p. 41.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifica el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (*)	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 las zonas I, II, III, VI, las islas Canarias, Ceuta y Melilla

03 las zonas IV, V a), VII c), Canadá y la zona VIII a), con exclusión de Suriname, Guyana y Madagascar

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)

05 la zona I.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

DECISIÓN Nº 3855/91/CECA DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1991

por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Visto el consenso celebrado con Estados Unidos respecto de los intercambios de determinados productos siderúrgicos⁽¹⁾,

Tras haber recabado el dictamen del Comité consultivo y previo dictamen conforme del Consejo emitido por unanimidad,

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE:

I

Con arreglo a la letra c) del artículo 4 del Tratado, se prohíbe toda ayuda por parte de los Estados miembros a la siderurgia, cualquiera que sea su forma, tanto si es específica como si no lo es.

A partir del 1 de enero de 1986 la Comisión estableció por la Decisión nº 3484/85/CECA⁽²⁾, sustituida a partir del 1 de enero de 1989 por la Decisión nº 322/89/CECA⁽³⁾, normas por las que se autoriza la concesión de ayudas para la siderurgia en un número limitado de supuestos.

Estas normas abarcan cualquier tipo de ayudas, específicas o no, concedidas por los Estados miembros.

Su finalidad principal es evitar que la siderurgia se vea privada de la posibilidad de acogerse a ayudas de investigación y desarrollo y a ayudas que le permitan adaptar sus instalaciones a las nuevas normas de protección del medio ambiente. Estas normas autorizan, asimismo, la concesión de ayudas sociales para impulsar el cierre parcial de instalaciones y financiar el cese definitivo de todo tipo de actividades CECA de las empresas menos competitivas. Por último, prohíben la concesión de ayudas de funcionamiento o de inversión en favor de empresas siderúrgicas de la Comunidad, si bien contienen una excepción relativa a las ayudas regionales a la inversión en determinados Estados miembros.

El régimen estricto así creado y que viene aplicándose en el territorio de los doce Estados miembros ha permitido que, a lo largo de los últimos años, existieran unas condiciones de competencia equitativas en todo el sector. Este

régimen es coherente con el objetivo perseguido en el contexto de la realización del mercado único. También se ajusta a las normas en materia de ayudas públicas fijadas en el consenso sobre acero celebrado entre la Comunidad y Estados Unidos en noviembre de 1989 y que estará en vigor hasta el 31 de marzo de 1992. Por consiguiente, el régimen habrá de mantenerse, si bien se procederá a una serie de adaptaciones técnicas.

La Decisión nº 322/89/CECA expira el 31 de diciembre de 1991.

La Comunidad está, por lo tanto, ante un caso no previsto en el Tratado CECA respecto del cual debe actuar. En estas condiciones, se ha de recurrir al párrafo primero del artículo 95 del Tratado para que la Comunidad pueda cumplir los objetivos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de dicho Tratado.

II

Para cubrir una parte importante del período que queda por transcurrir hasta la expiración del Tratado CECA en el año 2002, la presente Decisión debe aplicarse hasta el 31 de diciembre de 1996.

Para garantizar, en la medida en que lo permiten las disposiciones del Tratado, que la siderurgia tenga las mismas posibilidades de obtener ayudas de investigación y desarrollo que los demás sectores, se examinará la compatibilidad con el mercado común de estos proyectos de ayudas teniendo en cuenta las directrices comunitarias sobre ayudas de Estado para la investigación y desarrollo. Las disposiciones relativas a las ayudas a la protección del medio ambiente no se han modificado puesto que son idénticas a las que figuran en las directrices comunitarias. Si el régimen establecido por estos conjuntos de directrices generales se modificara sustancialmente durante el período de vigencia de la presente Decisión, se presentaría una propuesta de adaptación.

En caso de cese de toda actividad CECA de una empresa, las ayudas al cierre podrían otorgarse sin restricción respecto de la naturaleza de la producción siderúrgica de la empresa.

Al tener un carácter excepcional, no estaría justificado mantener las ayudas regionales a la inversión más allá del período necesario para permitir la modernización de las empresas siderúrgicas afectadas, que se estima en tres años. Esta posibilidad se extiende, en las mismas condiciones que las que goza Grecia, a las pequeñas y medianas empresas que actualmente hay en Portugal, debido a que el Protocolo nº 20 del Acta de adhesión no les permitió beneficiarse de ayudas de reestructuración durante un período de cinco años a partir de la fecha de la adhesión.

⁽¹⁾ DO nº L 368 de 18. 12. 1989, p. 185.

⁽²⁾ DO nº L 340 de 18. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 38 de 10. 2. 1989, p. 8.

En el caso de la industria de Alemania, deben ir acompañadas de una reducción global de la capacidad de producción en los cinco nuevos Estados federados. Para permitir un control eficaz de la aplicación de estas disposiciones, deberá notificarse cada caso concreto. Se procederá a la consulta previa de los Estados miembros cuando las inversiones que hayan recibido una ayuda alcancen un determinado límite máximo.

Para evitar toda discriminación derivada de las distintas formas que pueden revestir las ayudas de Estado, es necesario que las intervenciones de los Estados miembros en el capital de las empresas públicas o privadas, ya se trate de participaciones, aportaciones de capital o medidas similares, sigan sometándose a los procedimientos que se aplican en materia de ayudas. La Comisión debe estar en condiciones de determinar, en cada caso concreto, si tales operaciones contienen elementos de ayuda, como ocurriría si quedara de manifiesto que la intervención de los poderes públicos no consiste en una aportación de capital de riesgo siguiendo la práctica de inversión normal en una economía de mercado. La compatibilidad de estos posibles elementos de ayuda con el Tratado debe ser evaluada por la Comisión a la luz de los criterios contenidos en la presente Decisión. A tal fin, las intervenciones de los Estados miembros en el capital de las empresas siderúrgicas deberán notificarse a la Comisión y no podrán ejecutarse si, antes de la expiración del plazo de suspensión previsto en el apartado 5 del artículo 6, la Comisión, tras comprobar que estas intervenciones contienen elementos de ayuda, decidiera iniciar el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 6.

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de los compromisos financieros internacionales actuales o futuros de la Comunidad relativos a las ayudas de Estado en el sector siderúrgico.

Para aumentar la transparencia en el ámbito de las ayudas, la Comisión redactará un informe anual sobre la aplicación de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Las ayudas a la industria siderúrgica, sean de carácter específico o no, financiadas por un Estado miembro, entes públicos territoriales o por medio de recursos estatales, con independencia de su forma, podrán considerarse ayudas comunitarias y por tanto compatibles con el buen funcionamiento del mercado común sólo si se ajustan a las disposiciones de los artículos 2 a 5.

2. La noción de ayuda incluye los elementos de ayuda contenidos, en su caso, en las medidas de financiación tales como las tomas de participación, dotaciones de capital o medidas similares (como la emisión de obligaciones convertibles en acciones o los préstamos cuyo rendimiento financiero está, al menos parcialmente, en función de los resultados de la empresa) adoptadas por los Estados miembros, los entes públicos territoriales o los organismos que utilizan con este fin recursos estatales en

beneficio de empresas siderúrgicas, y que no implican la aportación de capital a riesgo según la práctica normal de las sociedades en la economía de mercado.

3. Las ayudas previstas en la presente Decisión sólo podrán hacerse efectivas con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 6 y no darán lugar a pago alguno después del 31 de diciembre de 1996.

La fecha límite para el pago de las ayudas con arreglo al artículo 5 será el 31 de diciembre de 1994, con excepción de las concesiones fiscales especiales (Investitionszulage) en los cinco nuevos Länder, tal como se prevén en la ley de modificación impositiva de 1991 en Alemania, que pueden dar lugar a pagos hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 2

Ayudas para investigación y desarrollo

Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas en proyectos de investigación y desarrollo podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando se ajusten a las normas establecidas en las directrices comunitarias sobre ayudas de Estado para la investigación y desarrollo (1).

Artículo 3

Ayudas a favor de la protección del medio ambiente

1. Las ayudas destinadas a facilitar la adaptación a las nuevas normas legales de protección del medio ambiente de las instalaciones en servicio al menos dos años antes de la entrada en vigor de estas normas, podrán considerarse compatibles con el mercado común.

2. El importe de ayudas concedidas en virtud del presente artículo no podrá sobrepasar el 15 % en equivalente subvención neto de los costes de inversión directamente relacionados con la medida de protección del medio ambiente prevista. En el caso en que la inversión vaya acompañada de un aumento de la capacidad de producción de la instalación de que se trate, el valor de dicha inversión se tomará en cuenta únicamente a prorrata de la capacidad inicial.

Artículo 4

Ayudas para el cierre

1. Podrán considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a cubrir las indemnizaciones pagadas a la mano de obra que hubiere quedado disponible o que se hubiere jubilado anticipadamente, siempre que :

— las indemnizaciones tomadas en cuenta no sobrepasen el importe de pagos efectuados habitualmente en aplicación de las normas en vigor en los Estados miembros el 1 de enero de 1991, y sean ocasionadas realmente por el cierre total o parcial de instalaciones

(1) DO nº C 83 de 11. 4. 1986, p. 2.

siderúrgicas que hayan producido regularmente hasta la fecha de notificación de la ayuda y cuyo cierre no haya sido ya tomado en consideración, bien en el marco de aplicación de las precedentes Decisiones n.ºs 257/80/CECA ⁽¹⁾, 2320/81/CECA ⁽²⁾, 3484/85/CECA, 322/89/CECA y 218/89/CECA ⁽³⁾ de la Comisión, sobre las ayudas a la industria siderúrgica o del Acta de adhesión de España y de Portugal;

- que las ayudas no sobrepasen el 50 % de la parte de dichas indemnizaciones que no sea cubierta directamente por el Estado miembro o la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 56 o en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo del Tratado CECA, según las normas fijadas por la Comisión en los convenios bilaterales, y quede, por tanto, a cargo de las empresas.

2. Las ayudas a favor de las empresas del sector de la siderurgia que abandonen definitivamente la fabricación de productos siderúrgicos CECA podrán considerarse compatibles con el mercado común, siempre y cuando dichas empresas:

- hayan adquirido su personalidad jurídica antes del 1 de enero de 1991,
- hayan fabricado con regularidad productos siderúrgicos CECA hasta la fecha de notificación de dichas ayudas,
- no hayan modificado la estructura de su producción y de sus instalaciones desde el 1 de enero de 1991 y
- no estén directa o indirectamente controladas, en el sentido de la Decisión n.º 24/54 de la Alta Autoridad ⁽⁴⁾ por una empresa que pertenezca al sector siderúrgico o controle otras empresas del sector, ni controlen a su vez dicha empresa, y el cierre de sus instalaciones no haya sido tomado en cuenta en el marco de la aplicación de Decisiones de la Comisión contempladas en el apartado 1, sobre las ayudas a la industria siderúrgica, o del Acta de adhesión de España y de Portugal y de sus Protocolos adjuntos o de un dictamen favorable emitido con arreglo al artículo 54 del Tratado CECA.

El importe de estas ayudas no podrá exceder el valor más alto de los dos que se indican a continuación, establecidos por un dictamen pericial independiente:

- el valor descontado de la contribución a los costes fijos de las instalaciones durante un período de tres años, después de haber deducido cualesquiera ventajas que la empresa beneficiaria obtenga de su cierre, o

- el valor contable residual de las instalaciones que deben cerrarse, sin tener en cuenta, para las revalorizaciones producidas desde el 1 de enero de 1990, la parte de éstas que exceda la tasa de inflación nacional.

Artículo 5

Podrán considerarse compatibles con el mercado común hasta el 31 de diciembre de 1994 las ayudas regionales a las inversiones previstas en los regímenes generales siempre y cuando:

- la empresa beneficiaria esté establecida en el territorio de Grecia y la inversión objeto de ayuda no suponga un aumento de la capacidad de producción;
- la empresa beneficiaria sea una empresa pequeña o mediana con arreglo a los criterios aplicados en la Comunidad para las ayudas a tales empresas, establecida en el territorio de Portugal y con personalidad jurídica objeto de ayuda no suponga un aumento de la capacidad de producción;
- la empresa beneficiaria esté establecida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y la ayuda vaya acompañada de una reducción de la capacidad total de producción de este territorio.

Artículo 6

1. La Comisión será informada con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones respecto de los proyectos dirigidos a conceder o modificar las ayudas previstas en los artículos 2 a 5. La Comisión será informada en las mismas condiciones de los proyectos dirigidos a aplicar al sector siderúrgico regímenes de ayuda sobre los cuales ya se haya pronunciado con arreglo a las disposiciones del Tratado CEE. Las notificaciones de los proyectos de ayuda contemplados en el presente artículo deberán efectuarse a más tardar el 30 de junio de 1994 respecto de las ayudas contempladas en el artículo 5 y el 30 de junio de 1996 en lo que respecta a todas las demás ayudas.

2. La Comisión será informada con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones y, a más tardar, el 30 de junio de 1996, de cualquier proyecto de intervención financiera (tomas de participación, dotaciones de capital o medidas similares) de los Estados miembros, entes públicos territoriales o de organismos que utilicen con este fin recursos del Estado en beneficio de las empresas siderúrgicas.

La Comisión determinará si estas intervenciones contienen elementos de ayuda de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 y apreciará, en su caso, su compatibilidad con las disposiciones de los artículos 2 a 5.

⁽¹⁾ DO n.º L 29 de 6. 2. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO n.º L 228 de 13. 8. 1981, p. 17.

⁽³⁾ DO n.º L 86 de 31. 3. 1989, p. 76.

⁽⁴⁾ DO de la CECA n.º 9 de 11. 5. 1954, p. 345/54.

3. La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayudas al cierre, ayudas regionales a la inversión, cuando el importe de la inversión o del total de las inversiones objeto de ayuda sobrepasen, en doce meses consecutivos, los diez millones de ecus, así como sobre otras propuestas de ayudas importantes que le hayan sido notificadas antes de adoptar una posición al respecto. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de la posición adoptada con respecto a todo proyecto de ayuda, especificando la forma y el volumen de las mismas.

4. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprueba que una ayuda no es compatible con las disposiciones de la presente Decisión, informará al Estado miembro interesado de su decisión. La Comisión tomará una decisión a más tardar tres meses después de la recepción de las informaciones necesarias para permitirle apreciar la ayuda de que se trate. Las disposiciones del artículo 88 del Tratado se aplicarán en caso de que el Estado miembro no cumpliera esta Decisión. El Estado miembro interesado podrá ejecutar las medidas proyectadas previstas en los apartados 1 y 2 únicamente con aprobación de la Comisión y con arreglo a las condiciones fijadas por ella.

5. Si, a partir de la fecha de recepción de la notificación del proyecto de que se trate, hubiere transcurrido un plazo de dos meses sin que la Comisión haya iniciado el procedimiento establecido en el apartado 4 o haya dado a conocer su posición de cualquier otra forma, las medidas proyectadas podrán ejecutarse siempre que el Estado miembro haya informado previamente a la Comisión de su intención. En caso de consulta a los Estados miembros en aplicación del apartado 3, el plazo se ampliará a tres meses.

6. Todos los casos concretos de aplicación de las ayudas contempladas en los artículos 4 y 5 serán notifi-

cados a la Comisión en las condiciones previstas en el apartado 1. La Comisión se reserva el derecho de exigir la notificación en las condiciones previstas en el apartado 1, de todo o parte de los casos concretos de aplicación de los regímenes de ayuda contemplados en los artículos 2 y 3.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dos veces al año, informes sobre las ayudas entregadas durante los seis meses anteriores, sobre el uso que se ha hecho de ellas y sobre los resultados obtenidos durante el mismo período. Estos informes incluirán pormenores sobre todas las medidas financieras adoptadas por los Estados miembros o por las autoridades regionales o locales en lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Los informes se presentarán en un plazo de dos meses a partir del fin de cada semestre y se establecerán en la forma que la Comisión determine.

Artículo 8

La Comisión elaborará anualmente informes sobre la aplicación de la presente Decisión con destino al Consejo, así como para informar al Parlamento Europeo y al Comité consultivo.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1996.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3856/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo en lo que respecta a las acciones relativas al equipamiento de los puertos pesqueros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3944/90 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 27 y 28,

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 contempla la concesión de ayuda financiera a proyectos de inversión para el equipamiento de los puertos pesqueros;

Considerando que, consecuentemente, deberán definirse las inversiones que podrán beneficiarse de la ayuda financiera comunitaria destinadas al equipamiento de los puertos pesqueros con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86;

Considerando que las solicitudes de ayuda comunitaria deben contener la información necesaria para que la Comisión pueda tomar una decisión al respecto, y que deben presentarse de forma normalizada;

Considerando que las solicitudes de pago que el Estado o los Estados miembros interesados han de presentar a la Comisión deben incluir determinados datos que le permitan cerciorarse de que los gastos se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86;

Considerando que las solicitudes deben presentarse por medio de las autoridades competentes de los Estados miembros, y que éstas deben examinar dichas solicitudes para emitir su dictamen destinado a la Comisión;

Considerando que la Comisión debe disponer de los elementos necesarios para poder tomar una decisión sobre el fondo de la cuestión;

Considerando que, para que sea posible realizar un control eficaz, los Estados miembros deben conservar a disposición de la Comisión los documentos justificativos en los que se haya basado el cálculo de las ayudas durante un período de tres años a partir del último pago;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

Artículo 1

1. Las inversiones definidas en el Anexo I podrán ser objeto de una ayuda financiera comunitaria como parte de un proyecto de equipamiento de puertos pesqueros en el sentido del título VIII del Reglamento (CEE) nº 4028/86, en la medida en que se refieran a equipos de apoyo de la actividad pesquera o a la comercialización de los productos de la pesca, y estén destinadas exclusivamente a esas actividades.

2. Las inversiones recogidas en el Anexo II no se beneficiarán de las ayudas comunitarias concedidas con arreglo al título VIII del Reglamento (CEE) nº 4028/86.

Artículo 2

1. Los proyectos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, y presentados a la Comisión a través del Estado miembro o Estados miembros de los que se trate, han de incluir los detalles recogidos en el Anexo III y han de presentarse tal y como se indica en dicho Anexo.

2. La sección A del Anexo III se presentará a la Comisión por duplicado. Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate quedarán en posesión de la sección B del Anexo III.

3. El Estado miembro de que se trate certificará haber comprobado la veracidad de los datos proporcionados en la sección B del Anexo III, y, sobre la base de esta información, expondrá, en el punto 1 de la sección A del Anexo III, su punto de vista a la Comisión. Al mismo tiempo, el Estado miembro especificará los criterios que aplica para seleccionar los proyectos y conceder su ayuda financiera, tal y como se solicita en el punto 14 de la sección A del Anexo III.

4. Los proyectos a los que se hace mención en el apartado 1 se incluirán en los registros de la Comisión el día de su recepción por parte de la Comisión.

Artículo 3

1. El Estado miembro o Estados miembros de que se trate presentará o presentarán a la Comisión las solicitudes de pago. Dichas solicitudes deberán contener los datos que se indican en el Anexo IV y presentarse de la forma prevista en dicho Anexo.

2. El Estado miembro de que se trate certificará que la información recogida en la solicitudes a las que se hace referencia en el apartado 1 es correcta.

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 1.

3. Las autoridades competentes enviarán a la Comisión, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, una descripción detallada de los métodos de control empleados para certificar la exactitud de las informaciones contenidas en las solicitudes de pago. Las autoridades competentes informarán a la Comisión de todo cambio substancial introducido en los métodos de control.

Artículo 4

Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión, durante un período de tres años a partir del pago del saldo de la ayuda comunitaria, todos los documentos, o sus copias compulsadas, empleados para el cálculo de la ayuda prevista en el Reglamento (CEE)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

n° 4028/86, junto con los expedientes completos de los solicitantes.

Artículo 5

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2321/88 de la Comisión⁽¹⁾. Se entenderá que toda referencia a dicho Reglamento en la legislación comunitaria hace referencia al presente Reglamento.

2. Las solicitudes de pago correspondientes a las solicitudes de ayuda comunitaria presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se podrán hacer con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2321/88.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 202 de 27. 7. 1988, p. 18.

*ANEXO I***INVERSIONES SUBVENCIONABLES MEDIANTE AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA DENTRO DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS CON ARREGLO AL TÍTULO VIII DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 4028/86**

Las inversiones en puertos pesqueros subvencionables mediante una ayuda financiera comunitaria deberán estar relacionadas con el equipamiento de apoyo a la pesca o a la comercialización de los productos pesqueros. Las inversiones constituirán un proyecto único o formarán parte de un plan global de desarrollo de un puerto pesquero.

Las inversiones subvencionables mediante una ayuda comunitaria se dedicarán concretamente a :

- a) lonjas e instalaciones para la primera venta ;
- b) instalaciones de apoyo anejas o muy próximas a la lonja y/o al puerto destinadas a la primera transformación y al envasado del pescado para su distribución ;
- c) instalaciones de almacenamiento, instalaciones para el almacenamiento en condiciones de refrigeración y de congelación ;
- d) instalaciones para mejorar la calidad e higiene de la manipulación y comercialización del pescado ;
- e) aprovisionamiento de hielo :
 - instalaciones y material para producción, almacenamiento o distribución de hielo ;
- f) suministro de agua :
 - instalaciones para suministro de agua a las instalaciones portuarias y buques de pesca ;
- g) material de descarga de pescado :
 - grúas y otros equipos para descarga de pescado,
 - bombas para descarga de pescado,
 - cintas transportadoras, carretillas elevadoras, cangilones, cribas de clasificación, etc. ;
- h) aprovisionamiento de carburante :
 - tanques para carburante y sistemas de suministro como bombas, tuberías, filtros, centrifugadoras, etc. ;
- i) mejora de las condiciones de apoyo a las actividades de los buques pesqueros :
 - dique seco o varadero,
 - grada,
 - sistemas elevadores de buque (« travelling »),
 - edificios para colocar y almacenar los efectos pesqueros,
 - pequeños talleres de mantenimiento y reparación de buques y su equipo,
 - almacenes de aprovisionamiento de materiales diversos necesarios para la actividad de los buques pesqueros y su tripulación ;
- j) transformación o equipamiento de los muelles con el fin de mejorar las condiciones de seguridad de las operaciones de carga y descarga de los productos :
 - revestimiento antideslizante de escaleras y muelles,
 - escalas reales para facilitar la subida a bordo de los buques,
 - iluminación de muelles,
 - equipamientos para limpieza de muelles.

*ANEXO II***INVERSIONES NO SUBVENCIONABLES MEDIANTE AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA CON ARREGLO AL TÍTULO VIII DEL REGLAMENTO Nº 4028/86**

1. Inversiones destinadas principalmente a la comercialización o transformación de productos pesqueros que no sean para consumo humano. Sin embargo, podrán tomarse en consideración aquellas inversiones destinadas exclusivamente al tratamiento, transformación o comercialización de residuos de productos pesqueros.
2. Inversiones relacionadas principalmente con la comercialización o transformación de productos procedentes de terceros países.

ANEXO III

SECCIÓN A

(El Estado miembro deberá transmitir esta sección a la Comisión)

Estado miembro :

Fecha de recepción registrada
por la Comisión :

Proyecto nº

(Espacio reservado a la Comisión)

PROYECTO PARA EL EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS

(Espacio reservado para el Estado miembro, que deberá cumplimentarlo por duplicado)

Con respecto al proyecto para el equipamiento de puertos pesqueros presentado por ⁽¹⁾
 y registrado el .../.../...
 dirección :
 la (nombre de la autoridad competente)
 declara que :

- | | <i>Sí</i> | <i>No</i> |
|--|--------------------------|--------------------------|
| 1. El Estado miembro ha dado su aprobación | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 2. El proyecto está relacionado con inversiones subvencionables destinadas al equipamiento de puertos pesqueros con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 3. El proyecto está incluido en un marco comunitario de apoyo en el sentido del Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo ⁽²⁾ | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 4. El proyecto es de interés público y está propuesto por : | | |
| 5. El proyecto se refiere a los puertos pesqueros | | |
| 6. El puerto ya ha recibido ayuda comunitaria anteriormente | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| en caso afirmativo, fecha importe | | |
| objeto | | |
| 7. El proyecto ha recibido permiso de planificación | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 8. El proyecto está situado en ;
en una región del objetivo 1 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 9. Se adjunta un resumen de las inversiones cubiertas por el Anexo I | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 10. La presente solicitud no ha recibido ayuda comunitaria anteriormente | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 11. Las obras del proyecto comenzarán (fecha) ⁽³⁾ Y quedarán concluidas el | | |

⁽¹⁾ Nombre del solicitante principal, que ha de ser la persona física o jurídica responsable en última instancia de los costes financieros de la ejecución de las obras.

⁽²⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ Sólo podrán ser objeto de ayuda comunitaria las obras que se realicen tras la recepción de la solicitud.

12. La inversión se ha presentado a la Comisión con vistas a recibir ayuda comunitaria (1)

1. Contribución del beneficiario

1.1. fondos propios

1.2. préstamos

1.3. prestaciones en especie y trabajos por cuenta propia

2. Contribución de los Estados miembros mediante subvención en capital

3. Otras contribuciones

4. Ayuda comunitaria solicitada

5. Inversión total

6. Inversión subvencionable total (2)

13. Descripción de la inversión :

- breve descripción del proyecto (de una página como máximo), exponiendo los objetivos y características de la inversión. La descripción deberá poner de manifiesto la coherencia existente entre esta inversión y otros proyectos y el desarrollo de los puertos pesqueros ;
- descripción técnica del proyecto y de las obras proyectadas, con cifras (tamaño, capacidad, etc.);
- copia de los presupuestos correspondientes a la inversión.

14. Dictamen del Estado miembro y criterios aplicados para la selección del proyecto (3) :

.....

.....

.....

15. Autoridad o entidad pública responsable del envío de los documentos de apoyo :

Departamento de contacto : Nº de teléfono :

Persona o negociado responsable : Nº de télex :

El abajo firmante certifica haber comprobado la veracidad de la información supramencionada.

Fecha :

Firma :

(1) En el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4028/86 se especifican la ayuda comunitaria y las contribuciones financieras de los Estados miembros para las instalaciones portuarias.

(2) Las inversiones subvencionables son las inversiones netas sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA). Para el cálculo de la ayuda comunitaria no se tendrá en cuenta ningún aumento del importe de la inversión subvencionable que se haya notificado previamente tras la fecha límite para la presentación de solicitudes de ayuda a la Comisión, a excepción de los incrementos por inflación.

(3) Se incluye la justificación de la necesidad de la inversión y las ventajas derivadas de ésta, así como una indicación de la importancia y prioridad que concede el Estado miembro a esta inversión.

RECAPITULACIÓN DE LAS INVERSIONES INCLUIDAS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 3856/91

1.	Compra de terrenos ⁽¹⁾:
2.	Obras de carreteras y explanación de terrenos ⁽²⁾:
2.1.	Espacios verdes ⁽¹⁾
3.	Construcción ⁽²⁾:
3.1.	Lonja
3.2.	Instalaciones de apoyo
3.3.	Almacenamiento: refrigeración, congelación
3.4.	Producción, almacenamiento y distribución de hielo
3.5.	Suministro de agua
3.6.	Aprovisionamiento de carburante
3.7.	Mejora de las condiciones de ayuda a las actividades de los buques pesqueros
3.8.	Talleres, almacenes, otros edificios
3.9.	Dique, grada
3.10.	Otras construcciones (oficinas, viviendas, etc.) ⁽¹⁾
4.	Instalaciones y equipos ⁽²⁾:
4.1.	Lonja
4.2.	Instalaciones de apoyo
4.3.	Instalaciones y equipos de congelación y refrigeración
4.4.	Suministro de agua
4.5.	Descarga de pescado
4.6.	Mejora de las condiciones de ayuda a las actividades de los buques pesqueros
5.	Equipamiento de los muelles:
6.	Otras inversiones:
7.	Total parcial:
8.	Honorarios y gastos generales ⁽⁴⁾:
9.	Imprevistos ⁽⁴⁾:
10.	Inflación:
11.	Total:

Se recuerda que el presupuesto debe elaborarse en función de los plazos previstos para la realización de las obras, y debe acompañarse de documentos justificativos (presupuesto de los ingenieros de caminos de la obra y de las firmas especializadas en el suministro de maquinaria y equipos diversos, planos de la obra).

⁽¹⁾ Costes no subvencionables.

⁽²⁾ Son costes subvencionables la construcción y adquisición de propiedad inmobiliaria, excluida la compra de terrenos.

⁽³⁾ Son costes subvencionables la adquisición de maquinaria y equipos nuevos, entre los que se incluyen los ordenadores, los paquetes lógicos y los programas informáticos.

⁽⁴⁾ Los costes subvencionables correspondientes a la suma de los puntos 8 y 9 no deberán exceder del 12 % del total de los costes subvencionables.

SECCIÓN B

Notas explicativas

A continuación se detalla la información que, en su caso, deberá recoger y conservar el Estado miembro :

1. La información sobre el solicitante y/o beneficiario del proyecto deberá incluir los datos generales siguientes :

1. Dirección del solicitante y del beneficiario.
2. Principales accionistas.
3. Cuenta bancaria del beneficiario.
4. Descripción del proyecto :
 - emplazamiento,
 - costes de inversión,
 - ayuda solicitada,
 - contribución del beneficiario,
 - detalles sobre los préstamos.
5. Información general sobre el estado de preparación de los presupuestos, y sobre el calendario estimado para el comienzo y la finalización de las obras.
6. Firma del solicitante.

2. En la información detallada se deberá incluir :

1. Una descripción del proyecto resumiendo los objetivos y la naturaleza de la inversión. Dicha descripción deberá contener detalles sobre el lugar que ocupa el proyecto en el desarrollo general coordinado del puerto y sobre la forma en la que contribuye a él. Se deberá justificar la necesidad de llevar a cabo el proyecto.
2. Solicitante (sólo se completará este epígrafe si el solicitante no es al mismo tiempo el beneficiario) :
 - 2.1. Objetivo y ámbito de la actividad principal del solicitante.
 - 2.2. Relaciones entre el solicitante, el beneficiario y el proyecto.
 - 2.3. Adjúntese :
 - una copia de la escritura de constitución y de la autorización para constituirse en sociedad anónima, o bien del contrato de sociedad, para que las autoridades locales dispongan de los extractos pertinentes de los estatutos ;
 - extracto del registro comercial.

3. Beneficiario

- 3.1. Objetivo y ámbito de las principales actividades del beneficiario
- 3.2. Área geográfica en la que se desarrollan dichas actividades.
- 3.3. Situación económica (inclúyanse los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias de los últimos tres años).
- 3.4. Adjúntese :
 - una copia de la escritura de constitución y de la autorización para constituirse en sociedad anónima ;
 - un extracto del registro comercial ;
 - una copia de las reglas de asociación (para las cooperativas : indíquese la base de participación, esto es, la región cubierta, el volumen de negocios anual, los participantes, etc., si tal información no apareciera en las reglas).

4. Descripción de la situación actual y de la prevista una vez concluido el proyecto :

- 4.1. Instalaciones existentes y capacidad (indíquese el emplazamiento).
- 4.2. Productos afectados :
 - 4.2.1. Entrada de productos pesqueros antes y después de la conclusión del proyecto.
 - 4.2.2. Origen de los productos según su procedencia :
 - zona de los productos según su procedencia ;
 - zona de captura del proyecto (véase el punto 4.5.) ;
 - otras regiones comunitarias ;
 - terceros países ;

- 4.3. Programa de producción y comercialización :
 - 4.3.1. Cantidad de producto salido de la planta antes y después de la conclusión del proyecto.
 - 4.3.2. Indíquense los mercados para los productos ; en caso de que aumentara la capacidad de producción o se crease una nueva, explíquese detalladamente la justificación de la previsión de mercados. Indíquese la parte de la producción que se entrega a la intervención en el pasado y la que previsiblemente se entregará en el futuro.
 - 4.3.3. Explíquese la política de comercialización de los productos de que se trate.
- 4.4. Precios pagados a los productores en los últimos 4 años.
- 4.5. Área de captura de los productos :
 - 4.5.1. Límites geográficos (véase el punto 4.2.2.); descripción con mapa.
 - 4.5.2. Descripción de las estructuras de producción (detállense de forma que se pueda juzgar el proyecto).
 - 4.5.3. Producción total de los productos de que se trate (recójase la distribución estacional, en su caso) en los últimos 3 años y la evolución que se espera en el futuro.
- 4.6. Beneficios económicos para los productores derivados del proyecto (adjúntense todos los documentos de apoyo pertinentes, por ejemplo, copias de los contratos de suministro u otros compromisos).
5. **Medidas previstas :**
 - 5.1. Descripción general de las instalaciones previstas, utilización técnica y necesidades que cubrirán ; indíquense las horas de funcionamiento previstas. Si el proyecto forma parte de un plan mayor, detállense las otras inversiones previstas.
 - 5.2. Emplazamiento geográfico.
 - 5.3. Descripción técnica detallada de las obras propuestas (adjúntense los planos ; distingase entre edificios existentes y nuevas construcciones).
 - 5.4. Presupuesto estimativo del coste total de las obras (indíquese la base del cálculo y la fecha del presupuesto) :
 - para obras de construcción : distribución de los costes ;
 - para instalaciones y equipos : copia de las licitaciones recibidas ;
 - cuadro sintético en el que se analicen los costes totales ; en la medida de lo posible, se indicarán las cifras correspondientes a cada unidad (por ejemplo, m³, hl, energía, capacidad, etc.).
6. **Financiación propuesta :**
 - 6.1. Fuentes de financiación del proyecto.
 - 6.2. Número de pagos de la ayuda solicitados.
 - 6.3. Declaración de beneficios y pérdidas en los últimos tres años y previsión para los próximos tres años.
7. Información específica para determinados tipos de proyectos :
 - 7.1. Si el sector de que se trate está sujeto a una normativa comunitaria específica (por ejemplo, a la normativa comunitaria en materia de higiene), indíquese su grado de cumplimiento.

ANEXO IV

EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS

CERTIFICADO PARA EL PAGO DE UNA PARTE DE LA AYUDA

MODELO 1

Proyecto nº : Puerto de :

Beneficiario :

Dirección :

El (1), autoridad intermediaria designada a tal efecto por las autoridades nacionales, declara que los justificantes mencionados en la memoria descriptiva dirigida a la Comisión según las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3856/91 de la Comisión (2) han sido controlados.

DICHO CONTROL PERMITE CERTIFICAR QUE :

- 1. La realización de la obras comenzó el
- 2. En caso de contrato público (3), la fecha de publicación en el Diario Oficial del anuncio de licitación relativo al proyecto es :
 — fecha
 — referencia (nº, etc.):
- 3. En fecha de el importe de los costes totales reales efectivamente pagados se elevaba a, de los cuales los gastos subvencionables se elevaban, sin tener en cuenta la parte recuperable del impuesto sobre el valor añadido, a (en moneda nacional).
- 4. El importe indicado ha sido financiado tal como se indica en el modelo 2 de este certificado.
- 5. Dicho importe se distribuye entre las distintas categorías de obras previstas, como se indica en la relación de justificantes de la presente solicitud de pago (modelo 4).
- 6. La participación financiera nacional y la del beneficiario, establecidas teniendo en cuenta el conjunto de las ayudas de todo tipo, se ajustan, o se ajustarán, a más tardar, al finalizar las obras, a las disposiciones del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.
- 7. El beneficiario se compromete a terminar las obras dentro de un plazo de (4).
- 8. Los justificantes controlados obran en poder de

En, el

Certificado por la autoridad competente :

.....
(firma y sello)

(1) Denominación de la autoridad intermediaria.
 (2) DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 61.
 (3) Véanse las Directivas 77/62/CEE, 80/767/CEE y 71/305/CEE del Consejo (DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1, DO nº L 215 de 18. 8. 1980, p. 1 y DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5).
 (4) Fórmula de compromiso que debe adjuntarse en el Anexo. Si la fecha de finalización de los obras sobrepasa la fecha prevista en más de seis meses, deben presentarse los justificantes correspondientes.

ANEXO DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS

(para el pago de una parte de la ayuda)

MODELO 2

Financiación de los gastos efectuados hasta el :

Proyecto nº :

Beneficiario (o beneficiarios)
.....

1. Participación del beneficiario (o beneficiarios):

- Capitales propios :
- Pagos en especie ⁽¹⁾ :
- Préstamos al tipo del mercado :
- Institución financiera :
.....

2. Participación del Estado miembro ⁽²⁾:

- Subvención en capital ⁽²⁾ :
- Equivalente de subvención en capital (bonificaciones) :
- Otras ayudas :
.....
.....

3. Total :

Fecha :

Firma :
(beneficiario)

Vº Bº de la autoridad competente :

Fecha, firma y sello :
.....
.....
.....

⁽¹⁾ Indíquense las bases del cálculo.

⁽²⁾ Incluidas las intervenciones regionales y/o locales.

⁽³⁾ El, se dieron instrucciones para el pago en la cuenta nº, del banco :

PLAN DE FINANCIACIÓN PREVISTO CORRESPONDIENTE A LA TOTALIDAD DE LAS INVERSIONES

MODELO 3

Proyecto nº:

Beneficiario (o beneficiarios):
.....

1. Participación del beneficiario (o beneficiarios):

- Capitales propios :
- Pagos en especie (1):
- Préstamos al tipo del mercado :

2. Participación del Estado miembro (2):

- Subvención en capital :
- Equivalente de subvención en capital (bonificaciones):
- Otras ayudas :
.....
.....

3. Otras participaciones (3)

-
.....

4. Total :

.....

Fecha :

Firma :
(beneficiario)

Vº Bº de la autoridad competente :

Fecha, firma y sello :

.....
.....
.....

(1) Indíquense las bases del cálculo.

(2) Incluidas las intervenciones regionales y/o locales.

(3) En cuanto a la ayuda, indíquense únicamente los importes ya percibidos por el beneficiario.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES

MODELO 4

(Período comprendido entre el y el)

Proyecto nº :

Cate- goría (¹)	Nº	Objeto	Costes previstos según presupuesto	Documentos contables (²)			Importes sin IVA recuperable	Modalidad de pago (³)	Fecha de pago (⁴)	Pagos efectuados Importes sin decimales y sin IVA recuperable
				Nº	Fecha	Expedidos por				

(¹) Véase el Anexo I de la solicitud de ayuda.

(²) Deberán indicarse todos los documentos correspondientes a la realización del proyecto financiado.

(³) Método de pago: 1 = banco, 2 = cheque, 3 = contado.

(⁴) La fecha que deberá indicarse es la correspondiente al pago efectivo y no la del vencimiento de una deuda (por ejemplo, en el caso de pago por letras).

Fecha :

Vº Bº de la autoridad competente :

Fecha, firma y sello :

Firma del beneficiario :

**ANEXO DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LAS
EXPLICACIONES DE LAS DIFERENCIAS
ENTRE LAS OBRAS PREVISTAS Y LAS REALIZADAS**

MODELO 5

Proyecto nº :

Obras y proyectos previstos según expediente inicial		Obras y proyectos realizados		Justificación de las diferencias (*)
Breve descripción	Coste sin IVA recuperable	Breve descripción	Coste sin IVA recuperable	

(*) Facturas correspondientes que se adjuntan y, en su caso, correspondencia que haya tenido lugar entre el Ministerio y el beneficiario sobre este asunto.

Fecha :

Vº Bº de la autoridad competente :

Fecha, firma y sello :

.....
.....
.....

Fecha y firma del beneficiario :

CERTIFICADO PARA EL PAGO DEL SALDO O DE LA TOTALIDAD DE LA AYUDA

MODELO 6

Proyecto Nº : Puerto de :

Beneficiario :

Dirección :

El⁽¹⁾, autoridad intermediaria designada a tal efecto por las autoridades nacionales, declara que los justificantes que se mencionan en la descriptiva dirigida a la Comisión de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3856/91 de la Comisión ⁽²⁾ han sido controlados.

DICHO CONTROL PERMITE CERTIFICAR QUE :

1. La realización de las obras comenzó el
2. En fecha se terminaron las obras de construcción y remodelación del puerto de
3. El importe de los costes totales reales efectivamente pagados, excluida la parte recuperable del IVA, se eleva a (en moneda nacional).
4. El importe indicado ha sido financiado como se especifica en el Anexo del presente certificado.
5. Dicho importe se distribuye entre las distintas categorías de obras previstas, tal como se indica en la relación de justificantes de la presente solicitud de pago (Modelo 8).
6. (nombre y cualificación) comprobó *in situ*, en fecha que las obras realizadas coinciden con las descritas en la decisión de ayuda de la Comisión, excepto las correspondientes en el modelo del presente certificado.
Este informe de control *in situ* debe tenerlo disponible la autoridad intermediaria.
7. La participación financiero del beneficiario y la del Estado miembro se ajustan a las disposiciones del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.
8. Se han respetado las condiciones específicas que se indican en el Anexo de la decisión de concesión de la ayuda.
9. Los justificantes obran en poder de

En, el

Certificado por la autoridad competente :

.....
(Firma y sello)

⁽¹⁾ Denominación de la autoridad intermediaria.
⁽²⁾ DO nº 362 de 31. 12. 1991, p. 61.

ANEXO DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS

(Para la solicitud de pago final)

MODELO 7

Financiación de pagos efectuados hasta el :

Proyecto nº : Puerto de :

1. Participación del beneficiario (o beneficiarios):

- Capitales propios :
- Pago en especie (¹):
- Préstamos al tipo del mercado (²):

2. Participación del Estado miembro :

- Subvención en capital abonada el :
- Equivalente de subvención en capital :
- Otras ayudas (deben especificarse):

3. Recibido de la Comisión :

Total :

4. El abajo firmante se compromete a cubrir con sus propios fondos, o con préstamos que se contraten en un futuro en las condiciones normales del mercado (³), cualquier diferencia eventual que pudiera resultar de una menor participación de la Comisión y/o del Estado miembro en la financiación del proyecto en cuestión.

Fecha :

Firma :
(beneficiario)

Vº Bº de la autoridad competente :

Fecha, firma y sello :
.....
.....
.....

(¹) Indíquense las bases del cálculo.

(²) Por préstamo en las condiciones normales del mercado se entiende cualquier préstamo que no se beneficie de una bonificación de intereses.

**ANEXO DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LAS
EXPLICACIONES DE LAS DIFERENCIAS
ENTRE LAS OBRAS PREVISTAS Y LAS REALIZADAS**

MODELO 9

Proyecto nº :

Obras y proyectos previstos según expediente inicial		Obras y proyectos realizados		Justificación de las diferencias (*)
Breve descripción	Coste sin IVA recuperable	Breve descripción	Coste sin IVA recuperable	

(*) Facturas correspondientes que se adjuntan y, en su caso, correspondencia que haya tenido lugar entre el Ministerio y el beneficiario sobre este asunto.

Fecha :

Vº Bº de la autoridad competente :

Fecha, firma y sello :

.....
.....
.....

Fecha y firma del beneficiario :

REGLAMENTO (CEE) Nº 3857/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3821/91 de la Comisión⁽⁷⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de diciembre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3821/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 84.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1102 30 00	155,47	158,49
1102 90 30	246,31	252,35
1102 90 90	148,53	151,55
1103 12 00	246,31	252,35
1103 14 00	155,47	158,49
1103 19 90	148,53	151,55
1103 21 00	294,12	300,16
1103 29 30	246,31	252,35
1103 29 50	155,47	158,49
1103 29 90	148,53	151,55
1104 12 10	139,58	142,60
1104 12 90	273,68	279,72
1104 19 10	294,12	300,16
1104 19 91	264,01	270,05
1104 19 99	262,12	268,16
1104 22 10 10 (*)	139,58	142,60
1104 22 10 90 (*)	246,31	249,33
1104 22 30	246,31	249,33
1104 22 50	218,94	221,96
1104 22 90	139,58	142,60
1104 29 11	217,32	220,34
1104 29 19	232,99	236,01
1104 29 31	261,44	264,46
1104 29 39	232,99	236,01
1104 29 91	166,67	169,69
1104 29 99	148,53	151,55
1104 30 10	122,55	128,59

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1107 10 11	290,85	301,73
1107 10 19	217,32	228,20
1108 11 00	359,48	380,03
1108 19 10	222,94	253,77
1109 00 00	653,60	834,94

(*) Código Taric : avena despuntada.

(¹) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(²) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 3858/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1849/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3827/91⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de diciembre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 357 de 28. 12. 1991, p. 96.⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,34 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,34 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,34 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,34 ⁽¹⁾
1701 91 00	46,07
1701 99 10	46,07
1701 99 90	46,07 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 3859/91 DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1991

por el que, mediante modificación de los Reglamentos (CEE) n° 3420/83, 288/82 y 1765/82, se liberan o se suspenden las restricciones cuantitativas con respecto a Albania; se prorroga la suspensión de determinadas restricciones cuantitativas con respecto a los países de Europa central y oriental y se define el régimen comercial para la importación aplicable a los productos originarios de los Estados bálticos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad⁽¹⁾, se aplica a las importaciones de los productos originarios, entre otros países, de Albania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), a la que pertenecían, hasta la fecha de la restauración de su soberanía y de su independencia, Estonia, Letonia y Lituania, en adelante denominadas los « Estados bálticos »; que conviene por ello incluir los Estados bálticos en la lista de países que figura en el Anexo I de dicho Reglamento (CEE) n° 3420/83;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros confirmaron, durante la reunión ministerial extraordinaria de la cooperación política europea, celebrada en Bruselas el 27 de agosto de 1991, su decisión de establecer relaciones diplomáticas con los Estados bálticos y subrayaron su compromiso de prestar su apoyo a dichos Estados para su desarrollo económico y político;

Considerando que, habida cuenta de los elementos antes mencionados, conviene definir el régimen comercial para la importación aplicable a los productos originarios de los Estados bálticos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado⁽²⁾, establece que las importaciones de los productos enumerados en su Anexo no estarán sometidas a ninguna restricción cuantitativa; que dicho Reglamento se aplica a las importaciones de productos originarios, entre otros, de la URSS, de la cual formaban parte los Estados bálticos y que conviene incluir dichos Estados en la lista de países que figura en su Anexo;

Considerando que el Consejo, en su reunión de los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 1991 en Bruselas, manifestó su acuerdo sobre el principio de la inclusión de los Estados bálticos y de Albania en el programa de asis-

tencia coordinada del G-24; que, en el marco de este programa, se han previsto facilidades para el acceso de los productos de Europa central y oriental al mercado comunitario;

Considerando que conviene por tanto, a fin de contribuir a la modernización del tejido económico de estos países, especialmente por un aumento de sus exportaciones, proceder a la eliminación de las restricciones cuantitativas específicas, así como a la suspensión de las demás restricciones cuantitativas, llamadas no específicas, a las que está sometido el despacho a libre práctica en la Comunidad de determinados productos originarios de estos países; que ya han sido adoptadas medidas de esta índole por la Comunidad respecto a Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía y Checoslovaquia mediante el Reglamento (CEE) n° 2727/90⁽³⁾; que en el mismo Reglamento se contempla también la suspensión de determinadas restricciones cuantitativas residuales aún aplicables a Yugoslavia; que la suspensión de las restricciones cuantitativas ha sido concedida a estos países únicamente hasta el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que parece oportuno prorrogar esta suspensión hasta el 31 de diciembre de 1992 a la par que se amplía a los Estados bálticos y a Albania el mismo tipo de medidas y con arreglo a las mismas condiciones, habida cuenta del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y, en particular, sus artículos 177 y 364; que, no obstante, en lo relativo a Yugoslavia, el Consejo suspendió, mediante el Reglamento (CEE) n° 3300/91⁽⁴⁾ las concesiones comerciales respecto a este país, pero que la Comunidad y sus Estados miembros, en el marco de la cooperación política, han decidido aplicar medidas positivas selectivas en favor de las partes que contribuyan al avance hacia la paz; que conviene por tanto limitar el disfrute de esta prórroga de la suspensión de las restricciones cuantitativas únicamente a los productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Macedonia y de Eslovenia;

Considerando que la denominación de « Checoslovaquia » se ha cambiado por la de « República Federativa Checa y Eslovaca » (RFChE);

Considerando que el presente Reglamento se adopta no obstante las medidas específicas que han sido o serán adoptadas por la Comunidad respecto al comercio de los productos textiles,

⁽¹⁾ DO n° L 346 de 8. 12. 1983, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/91 (DO n° L 292 de 23. 10. 1991, p. 1.).

⁽²⁾ DO n° L 195 de 5. 7. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1434/90 (DO n° L 138 de 31. 5. 1990, p. 1.).

⁽³⁾ DO n° L 262 de 26. 9. 1990, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 315 de 15. 11. 1991.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3420/83, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente :

« 1. El despacho a libre práctica de los productos que figuran en el Anexo III originarios de los países de comercio de Estado queda sometido a restricciones cuantitativas en los Estados miembros que se indican en ese Anexo respecto a esos productos. Las restricciones cuantitativas aplicables a Estonia, Letonia y Lituania son las que figuran en dicho Anexo marcadas con una "N" o las correspondientes a los productos textiles. Para estos tres países, así como para Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, La República Federativa Checa y Eslovaca (RFChE), Rumanía y la Unión Soviética, las únicas restricciones cuantitativas que los Estados miembros podrán mantener serán aquellas que se refieran a los productos enumerados en el Anexo I, modificado por el Reglamento (CEE) nº 196/91 (*), del Reglamento (CEE) nº 288/82 (**). Queda sin embargo suspendida la aplicación de estas restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica de los productos originarios de estos países, excepto la Unión Soviética, en los Estados miembros, con excepción de España y de Portugal, hasta el 31 de diciembre de 1992. Esta suspensión no se aplicará a los productos textiles reimportados en la Comunidad tras haber experimentado un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en Albania, en Estonia, en Letonia o en Lituania. En caso de que la importación de uno u otro de estos productos provoque o pudiera provocar dificultades económicas en la Comunidad o en una de sus regiones, la restricción

cuantitativa correspondiente podrá ser reintroducida con arreglo a las modalidades previstas en el Título IV.

(*) DO nº L 21 de 26. 1. 1991, p. 1.

(**) DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2978/91 (DO nº L 284 del 12. 10. 1991, p. 1). »

Artículo 2

Se incluirá a Estonia, Letonia y Lituania en la lista de los países que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3420/83 y en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1765/82. En esos mismos Anexos, se cambiará la denominación « Checoslovaquia » por la de « República Federativa Checa y Eslovaca » (RFChE).

Artículo 3

Se sustituirán los términos « de Yugoslavia » por los términos « de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Macedonia y de Eslovenia » y la fecha del « 31 de diciembre de 1991 » por la del « 31 de diciembre de 1992 » en el tercer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 288/82 modificado por el Reglamento (CEE) nº 2727/90 (*).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

Y. VAN ROOY

(*) DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2978/91 (DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) N° 3860/91 DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1991

relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a la población de Albania

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽³⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 35,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el mercado de determinados productos agrarios puede presentar situaciones de producción que hagan posible la salida de esos mismos productos en condiciones especiales;

Considerando que conviene establecer que se pongan a disposición de la población de Albania productos alimenticios con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento muy graves de ese país; que la Comunidad dispone de productos agrarios en existencias como resultado de operaciones de intervención y que conviene utilizar estos productos para llevar a cabo la citada acción; que, en lo referente a algunos de estos productos, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por la propia Comisión en aplicación de la normativa vigente;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las disposiciones de aplicación de la presente acción,

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 3577/90 (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 1630/91 (DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 19).⁽³⁾ DO n° L 148 de 29. 6. 1968, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 1628/91 (DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 16).⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 1623/91 (DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 8).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con las condiciones enunciadas en los artículos siguientes, se procederá a una acción de urgencia para el suministro gratuito a la población de Albania de determinados productos alimenticios que se determinarán y que se hallan disponibles como resultado de operaciones de intervención. Los gastos de esta acción se limitarán a 35 millones de ecus del presupuesto.

Artículo 2

1. Los productos podrán ser suministrados en su estado natural o ya transformados.
2. También podrá tratarse de productos alimenticios obtenidos en el marco de un intercambio comercial de productos procedentes de las existencias de intervención por productos pertenecientes al mismo grupo de productos.
3. Los gastos de suministro, incluidos los de transporte y cuando proceda los de transformación, se determinarán mediante licitación o, por razones de urgencia, mediante el procedimiento de designación directa.
4. Se pagarán a los agentes los gastos correspondientes a aquellos suministros respecto de los cuales se haya presentado la prueba de que los productos han alcanzado la fase de entrega prevista.
5. Los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de los montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán por la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos en cuestión por los que se establecen las organizaciones comunes de los mercados agrarios.

Artículo 4

La Comisión será responsable del control de las operaciones de entrega, así como de la aplicación de los criterios adoptados durante la distribución de la ayuda a la población.

*Artículo 5*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

Y. VAN ROOY

REGLAMENTO (CEE) Nº 3861/91 DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1991

relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el mercado de determinados productos agrarios puede presentar situaciones de producción que hagan posible la salida de esos mismos productos en condiciones especiales;

Considerando que conviene establecer que se pongan a disposición de las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania productos de cereales con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de las poblaciones y mantener el ganado de esos países; que la Comunidad dispone de productos de intervención y que conviene utilizar estos productos para llevar a cabo la citada acción;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las disposiciones de aplicación de la presente acción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con las condiciones enunciadas en los artículos siguientes, se procederá a una acción de urgencia para el suministro gratuito a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania de determinados productos de cereales que se determinarán y que se hallan disponibles como resultado de operaciones de intervención.

Los gastos de esta acción se limitarán a 45 millones de ecus del presupuesto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

Y. VAN ROOY

Artículo 2

1. Los productos podrán ser suministrados en su estado natural o ya transformados.
2. También podrá tratarse de productos alimenticios obtenidos en el marco de un intercambio comercial de productos procedentes de las existencias de intervención por productos pertenecientes al mismo grupo de productos.
3. Los gastos de suministro, incluidos los de transporte y cuando proceda los de transformación, se determinarán mediante licitación o, por razones de urgencia, mediante el procedimiento de designación directa.
4. Se pagarán a los agentes los gastos correspondientes a aquellos suministros respecto de los cuales se haya presentado la prueba de que los productos han alcanzado la fase de entrega prevista.
5. Los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de los montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán por la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 4

La Comisión será responsable del control de las operaciones de entrega, así como de la aplicación de los criterios adoptados durante la distribución de la ayuda a las poblaciones.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 del 17. 12. 1990, p. 23).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3862/91 DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3587/91, que prorroga para 1992 en particular la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3832/90, de aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para 1991 a determinados productos textiles originarios de países en desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por lo que se refiere a Checoslovaquia, Polonia y Hungría, está prevista la aplicación, mediante acuerdos interinos, en fecha a determinar en 1992, del sistema preferencial previsto por los Acuerdos Europeos con dichos países; que, con el fin de evitar la acumulación de estas ventajas preferenciales con las previstas en el Reglamento (CEE) nº 3832/90⁽¹⁾, conviene modificar para estos países la gestión de los contingentes arancelarios y de los montantes fijos que recoge el citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3587/91⁽²⁾ el primer párrafo se convierte en el apartado 1 y se añadirá el siguiente apartado:

«2. En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se añadirá el siguiente apartado:

«3. Por excepción a las disposiciones de los apartados anteriores, el volumen de los contingentes arancelarios para Checoslovaquia, Hungría

y Polonia que figura en el Anexo I, puesto a disposición durante el período de 1992 que preceda a la entrada en vigor del régimen preferencial previsto por los acuerdos europeos con estos países, se limitará *pro rata temporis* de este período».

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se añadirá el siguiente apartado:

«6. Por excepción a los apartados 1 y 3, los Estados miembros revierten a la reserva comunitaria el 1 de enero de 1992 la totalidad de sus cuotas nacionales para los contingentes arancelarios para Checoslovaquia, Hungría y Polonia.»

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se añadirá el siguiente apartado:

«3. Por excepción a los apartados anteriores, el volumen de los montantes fijos para Checoslovaquia, Hungría y Polonia que figuran en el Anexo II, puestos a disposición durante el período de 1992 que preceda a la entrada en vigor del régimen preferencial previsto por los Acuerdos Europeos con estos países se limitará *pro rata temporis* de este período.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

Y. VAN ROOY

(¹) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3835/90 (DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126).

(²) DO nº L 341 del 12. 12. 1991, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

sobre la concesión de un préstamo a medio plazo a la Unión Soviética y a sus Repúblicas

(91/658/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que los vínculos bilaterales entre la Comunidad y la Unión Soviética (URSS) han sido reforzados mediante el acuerdo de cooperación que entró en vigor el 1 de abril de 1990;

Considerando que la Comunidad desea apoyar los esfuerzos de reforma política y de reestructuración económica emprendidos por la URSS y sus Repúblicas;

Considerando que la URSS y sus Repúblicas deben hacer frente a una situación económica y financiera crítica;

Considerando que las autoridades soviéticas han solicitado a la Comunidad Europea, a los Estados Unidos de América, a Japón, a Canadá y a otros países industrializados una asistencia financiera destinada a sostener el desarrollo de los procesos democráticos en la URSS y en sus Repúblicas y a contribuir a hacer frente al agravamiento de la situación alimentaria y médica;

Considerando que las autoridades soviéticas han comunicado indicaciones suficientes sobre sus necesidades en estos sectores;

Considerando que la concesión de un préstamo a medio plazo de 1 250 millones de ecus por parte de la Comunidad a la URSS y sus Repúblicas es una medida adecuada

de asistencia alimentaria y médica y un apoyo a la continuidad de las reformas económicas;

Considerando que la asistencia concedida por la presente Decisión se suma a la ya comprometida en concepto de asistencia alimentaria a la URSS (ayuda alimentaria de 250 millones de ecus y garantía de créditos de 500 millones de ecus para las exportaciones de productos agrícolas y alimentarios);

Considerando que es conveniente que la Comunidad, al aplicar la presente Decisión, tenga en cuenta un reparto equilibrado entre las Repúblicas en función de sus necesidades reales y que no se vean perturbadas las relaciones comerciales tradicionales entre dichas Repúblicas;

Considerando que el esfuerzo de asistencia de la Comunidad a la URSS y sus Repúblicas se enmarca en un volumen global que debería ser objeto de un reparto equilibrado entre los principales países industrializados;

Considerando que deben establecerse las disposiciones necesarias para que, sin comprometer las condiciones normales de un abastecimiento según las reglas del mercado, el préstamo comunitario se destine a importaciones de productos agrícolas y alimentarios y de suministros médicos procedentes de la Comunidad así como de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Lituania, Letonia, Estonia y Yugoslavia, condicionadas a las posibilidades de suministro procedentes de estos países;

Considerando que las exportaciones financiadas en el marco de la presente Decisión pueden contribuir a la recuperación de los intercambios entre los países de Europa Central y Oriental y entre estos países y la URSS en el contexto de un comercio basado en el pago de las transacciones en divisas convertibles;

⁽¹⁾ DO n° C 326 de 16. 12. 1991.

Considerando que la cuestión de los riesgos vinculados a las garantías concedidas por el presupuesto general de las Comunidades Europeas se estudiará en el contexto de la renovación en 1992 del Acuerdo interinstitucional sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ;

Considerando que procede que el préstamo de la Comunidad sea administrado por la Comisión ;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 235,

DECIDE :

Artículo 1

1. La Comunidad concede a la URSS y a sus Repúblicas un préstamo a medio plazo por un importe máximo de 1 250 millones de ecus en principal, en tres tramos sucesivos y con una duración máxima de tres años, para permitir la importación de productos agrícolas y alimentarios y de suministros médicos originarios de la Comunidad, de Bulgaria, de Checoslovaquia, de Hungría, de Polonia, de Rumanía, de Lituania, de Letonia, de Estonia y de Yugoslavia.

2. La proporción global de importe del préstamo destinado a la financiación de importaciones originarias de Bulgaria, de Checoslovaquia, de Hungría, de Polonia, de Rumanía, de Lituania, de Letonia, de Estonia y de Yugoslavia es del 50 %, a reserva de las capacidades de exportación de dichos países.

Artículo 2

Para los fines del artículo 1, se faculta a la Comisión para tomar en empréstito, en nombre de la Comunidad Económica Europea, los recursos necesarios, que serán puestos a disposición de la URSS y de sus Repúblicas en forma de préstamo.

Artículo 3

El préstamo contemplado en el artículo 2 será administrado por la Comisión.

Artículo 4

1. La Comisión queda facultada para establecer, en concertación con las autoridades de la URSS y de sus Repúblicas y consultando con el Comité mencionado en el artículo 6, así como, para las cuestiones de carácter financiero, con el Comité monetario, las condiciones económicas y financieras que acompañarán a la concesión del préstamo, así como las normas para la disposición de los fondos y las garantías necesarias para asegurar el reembolso del préstamo.

2. Las condiciones económicas deben referirse, en particular, a la continuidad de un proceso de reformas económicas del sector y de los mercados agroalimentarios en la URSS y sus Repúblicas y especialmente sobre los aspectos relacionados con la distribución de los productos.

3. La importación de los productos financiados por el préstamo se hará a los precios del mercado mundial. Debe garantizarse la libre competencia en la compra y suministro de los productos, los cuales deben responder a las normas de calidad internacionalmente reconocidas.

4. Las restantes modalidades de compra, recepción, transporte y distribución de los productos procedentes de la Comunidad y financiados mediante el préstamo se decidirán mediante el procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 6, sobre la base de los resultados de los contactos entre la Comisión y las autoridades de la URSS y de sus Repúblicas.

5. La Comisión informará regularmente al Comité mencionado en el artículo 6 acerca del desarrollo de las importaciones en la URSS y en sus Repúblicas procedentes de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, Lituania, Letonia, Estonia y Yugoslavia.

6. Al gestionar ese préstamo, la Comisión debe tener en cuenta un reparto equilibrado entre las Repúblicas en función de sus necesidades reales. La Comisión debe evitar asimismo el perturbar las relaciones comerciales tradicionales entre dichas Repúblicas.

7. La Comisión se ocupará del correcto envío de los suministros a nivel de los destinatarios finales, independientemente del origen de los productos.

Artículo 5

La Comisión, en colaboración con el Comité contemplado en el artículo 6, así como con el Comité monetario, verificará periódicamente el cumplimiento de las condiciones del préstamo a que se refiere el artículo 4.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida, para las cuestiones contenidas en los artículos 3 y 4, por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar según la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado en lo relativo a la adopción de decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Cuando se efectúe una votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros estarán sometidos a la ponderación definida en el artículo citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En tal caso :

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de dos meses a partir de la fecha de la comunicación ;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión anterior.

Artículo 7

El préstamo será puesto a disposición de la URSS y de sus Repúblicas en tres tramos sucesivos, de conformidad con el artículo 1 y sin perjuicio del artículo 5.

El primer tramo será abonado una vez que hayan concluido las operaciones de empréstito.

La URSS y sus Repúblicas serán responsables del reembolso del principal y de los intereses según las modalidades definidas en el apartado 1 del artículo 4.

Artículo 8

1. Las operaciones de empréstito y préstamo a que se refieren los artículos 1 y 2 serán efectuadas con aplicación de la misma fecha de valor y no implicarán para la

Comunidad ni transformación de plazo, ni riesgo de cambio o de tipo de interés, ni ningún otro riesgo comercial.

2. Si la URSS y sus Repúblicas lo desean, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que en las condiciones del préstamo figure y pueda aplicarse una cláusula de reembolso anticipado.

3. Todos los costes conexos soportados por la Comunidad para la celebración y ejecución de la operación prevista por la presente Decisión correrán a cargo de la URSS y de sus Repúblicas.

4. El Comité monetario será informado del desarrollo de las operaciones a que se refiere el apartado 2.

Artículo 9

Una vez al año, como mínimo, la Comisión enviará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe con una evaluación de la ejecución de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

W. KOK

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3818/91 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 357 de 28 de diciembre de 1991)

En la página 77, Anexo :

- los códigos de los productos 1103 13 19 100, 1103 13 19 300, 1103 13 19 500 y 1103 13 19 900 se suprimen ;
- *en lugar de* : « 1103 13 11 100 »,
léase : « 1103 13 10 100 » ;
- *en lugar de* : « 1103 13 11 300 »,
léase : « 1103 13 10 300 » ;
- *en lugar de* : « 1103 13 11 500 »,
léase : « 1103 13 10 500 » ;
- *en lugar de* : « 1103 13 11 900 »,
léase : « 1103 13 10 900 » ;

AVISO AL LECTOR

A partir del 1 de enero de 1992, las Directivas recibirán un número oficial que formará parte del título, como sucede con los actos de la sección I, con la única diferencia de que el número no se asignará en el momento de la publicación, sino cuando se produzca la adopción de la Directiva (para permitir la notificación de la misma con el número y la consiguiente uniformidad del sistema de cita). (Es posible que, teniendo en cuenta que los plazos del proceso de impresión de los textos varían en función del volumen de los mismos, las Directivas no aparezcan siempre en su orden secuencial real en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.)

Para respetar los hábitos del lector, el número de las Directivas conservará su forma tradicional, es decir : año-número de orden/sigla de la Comunidad.

Para facilitar su búsqueda, las Directivas figurarán sistemáticamente al comienzo de la sección II.